

**LA CUESTIÓN FORAL EN RELACIÓN CON NAVARRA  
EN LA OPINIÓN PUBLICADA ANTERIOR E  
INMEDIATAMENTE POSTERIOR A LA LEY  
DE 25 DE OCTUBRE DE 1839**

Nafarroaren inguruko eztabaida forala 1839ko urriaren 25eko legearen aurretik eta ondoren argitaratutako iritzian

The «foral» question in relation to Navarre in the published opinion before and immediately after the Law of 25 October 1839

Fernando MIKELARENA PEÑA  
Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción / Jasotze-data: 23-04-2012

Fecha de aceptación / Onartze-data: 03-06-2012

En este artículo se efectúa una revisión de la opinión publicada sobre la cuestión foral navarra entre 1835 y 1843 fundamentada en el vaciado exhaustivo de documentación de archivo, así como de folletos y de artículos de prensa. El punto de partida es la presunción de que, considerando las peculiaridades advertidas en un artículo anterior sobre las características de la sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 y sobre la posible extensión de una sensibilidad reintegracionista relacionada con aquéllas, dicha cuestión foral pudo haber estado más abierta de lo que ha sido sostenido comúnmente en cuanto que las posturas de Sagaseta de Ilúrdoz de defensa de los cánones constitucionales propios navarros está también presente de alguna manera, como posibilidad a rechazar, tanto en las posturas cuarentayunistas de Yanguas como en los discursos de algunos intervinientes en el debate de las Cortes.

Palabras Clave: Constitución histórica. Navarra. Ley de 25 de octubre de 1839. Proceso de modificación foral. Guerra carlista. Liberalismo. Carlismo.



Artikulu honetan Nafarroaren inguruko eztabaida forala 1845 eta 1843. urteen artean argitaratutako iritziaren berrikuspen bat egiten da, artxiboetako dokumentazioaren hustuketa sakonean, liburuxketan eta egunkarietako artikuluetan oinarritutakoa. Abiapuntua aurreko artikuluan dago, bertan adierazi genituen 1841ko urteko O'Donnell-en altxamenduan eta horrekin zerikusirik zuen berrezartze sensibilitatearen balizko zabalpenaren berezitasunetan. Eztabaida foral hori normalean uste izan dena baino irekiagoa egon liteke, Sagaseta de Ilúrdoz-en jarrera nafar kanon konstituzionalaren defentsan ageri egiten baita, nolabait ere, arbuizatzeko aukera bezala, bai Yanguas-en jarrera berrogeitabatzaileetan eta baita Gorteetako eztabaidaren parte hartzaile batzuen diskurtsoetan ere.

Giltza hitzak: Konstituzio historikoa. Nafarroa. 1839ko urriaren 25eko legea. Aldaketa foralaren prozesua. Gerra karlista. Liberalismoa. Karlismoa.



This article is a review of the published opinion on the Navarrese «foral» law question between 1835 and 1843 based on an exhaustive study of archive's documentation, brochures and newspaper articles. The starting point is the presumption that, considering the peculiarities warned in an earlier article about the characteristics of O'Donnell's revolt of October 1841, and on the possible extension of an integrationist sensitivity related to those, the Basque issue could have been more evident than commonly have been said so far because Sagaseta de Ilúrdoz's thesis for the defence of the Navarrese own constitutional positions

is also present, in some way, as a possibility to refuse, not only in Yanguas's point of view about the law of 1841 but also in the speeches by some speakers in the debate in Courts.

Key words: Historical Constitution. Navarre. Law of 25 October 1839. Foral modification process. Carlist War. Liberalism. Carlism.

## SUMARIO

### I. INTRODUCCIÓN. II. LOS DISCURSOS EN RELACIÓN CON EL MARCO POLÍTICO-INSTITUCIONAL NAVARRO ANTES DE 1838.

1. Las representaciones de 1834. El papel de Bigüézal. 2. El diálogo entre un joven (liberal) y un anciano de noviembre de 1835. 3. El artículo de Alonso sobre la Constitución de Navarra. 4. La primera aportación de Yanguas y Miranda: el prólogo sin libro sobre la monarquía navarra.

### III. LOS NUEVOS DISCURSOS EN RELACIÓN CON EL MARCO POLÍTICO-INSTITUCIONAL NAVARRO SURGIDOS EN LA PRIMERA MITAD DE 1838.

1. La representación de la Diputación Provincial de 5 de marzo de 1838. 2. Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra de Yanguas y Miranda. 3. Artículo de opinión publicado en el *Boletín Oficial de Pamplona* en diferentes días de marzo y abril de 1838. 4. La respuesta carlista. Las bases bajo las cuales Navarra y las Provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos 5º de 27 de mayo de 1838. 5. Las negociaciones encubiertas del periodo como razones de fondo de esos documentos. 6. Conclusiones hasta el momento.

### IV. POSICIONAMIENTOS EN TORNO AL MARCO POLÍTICO-INSTITUCIONAL NAVARRO EN EL DEBATE DE LA LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1839.

1. Posicionamientos en el Congreso. 2. Posicionamientos en el Senado. 3. Normativa de desarrollo de la ley. 4. Posicionamientos y circunstancias colaterales advertidas en ciertos órganos y en la prensa. V. PUBLICACIONES EN TORNO AL PROCESO DE MODIFICACIÓN FORAL DE 1839-1843. 1. El proyecto de modificación de fueros de Isidoro Ramírez Burgaleta. 2. El planteamiento de Sagaseta de Ilúrdoz. 3. Un epígono de Sagaseta: Francisco Javier de Ozcáriz. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Este artículo es consecuencia de otro anterior, publicado hace unos pocos años, en el que examinamos las características de la sublevación de O'Donnell en Navarra de octubre de 1841 en Navarra a la luz de documentación inédita o insuficientemente analizada por otros autores<sup>1</sup>. Aquella intentona, mes y medio

---

<sup>1</sup> MIKELARENA, Fernando, La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra, *Historia Contemporánea*, 38 (2009), pp. 239-275.

después de la promulgación de la ley de 16 de agosto de 1841 por la que Navarra dejaba definitivamente de ser un reino integrado dentro de la monarquía española para convertirse en una provincia dotada de una limitada autonomía administrativa y fiscal, fue producto de una alianza entre liberales moderados y carlistas por la que los primeros captaron tropas de la guarnición de Pamplona y corrieron con la financiación del asunto y los segundos aportaron exoficiales y excombatientes del ejército carlista, así como paisanos, siendo incriminados en lo que hace a la trama civil las élites del moderantismo en Navarra, y también miembros significados del carlismo. Saldada con 94 condenas a muerte en ausencia a los directamente implicados y con el destierro de 63 civiles, con posterioridad a la publicación del mencionado artículo localizamos una relación de 700 voluntarios adheridos a la rebelión que se fugaron a Francia, una cifra respetable dado el rápido fracaso de la sublevación en otros focos, el hastío de la población por la guerra finalizada dos años antes, la misma poca duración del intento y la llegada inminente de fortísimos contingentes de tropas.

En el plano político-institucional, del artículo referido se derivaba la constatación de que la cuestión relativa a la modificación del sistema foral navarro entre los dos años que median entre octubre de 1839 y octubre de 1841 habría sido más compleja que lo admitido tradicionalmente por la historiografía. No hay que olvidar que el mencionado alzamiento esgrimió la bandera de la reintegración foral plena, constituyendo, por lo tanto, el único episodio histórico en que tal reivindicación ha ido más allá de lo retórico y ha tratado de implantarse de forma fáctica, en este caso concreto por la fuerza de las armas. Por consiguiente, la extrema cercanía en el tiempo con el desenlace final del proceso de modificación foral iniciado con la ley de 25 de octubre de 1839, por el que se suprimían para siempre las bases últimas de la constitución histórica propia de Navarra, hace sospechar que existía una corriente de opinión que disenta de la recién aprobada Ley de Modificación de Fueros de Navarra mucho más amplia que lo que se ha pensado hasta ahora, por lo menos de tanta envergadura como para originar una confluencia táctica entre moderados y carlistas o al menos entre sus élites.

A causa de todo lo anterior, hemos considerado la conveniencia de emprender una revisión de la opinión publicada sobre la cuestión foral navarra entre 1835 y 1843 bajo la hipótesis de que la cuestión pudo haber estado más abierta de lo que ha sido sostenido comúnmente y para ello hemos repasado los contenidos de diversos artículos de prensa, folletos y representaciones, así como los aspectos relativos a su autoría y difusión, fijándonos asimismo en las menciones que sobre la cuestión navarra aparecen en el debate de la ley de 1839. Como se verá, desde un enfoque detallado se advierte que la postura de Sagaseta de Ilúrdoz (relativa a la necesidad de convocación de las Cortes navarras) está también

presente, como posibilidad a rechazar, tanto en las posturas cuarentayunistas de Yanguas como en los discursos de algunos intervinientes en el debate de las Cortes. En línea con los objetivos mencionados, el artículo analiza aspectos como los discursos anteriores a 1838 en relación con el marco políticoinstitucional navarro, los nuevos discursos sobre esa cuestión surgidos en la primera mitad de aquel año, los posicionamientos que se advierten en el transcurso del debate de la ley de 25 de octubre de 1839, los efectos de la normativa de desarrollo de la mencionada ley, los posicionamientos y circunstancias colaterales formuladas por ciertos órganos y reflejadas en la prensa del periodo que va de septiembre a diciembre de 1839, y, por último, las publicaciones en torno a la modificación del sistema foral navarro de 1839-1843.

## II. LOS DISCURSOS EN RELACIÓN CON EL MARCO POLÍTICAINSTITUCIONAL NAVARRO ANTES DE 1838

### 1. Las representaciones de 1834. El papel de Bigüézal

El barón de Bigüézal, futuro conde de Guenduláin, entró en la Diputación de Navarra, designado por el ayuntamiento de Pamplona, a principios de febrero de 1834 en lugar de un diputado, destituido junto con otro por el virrey por sus simpatías con el carlismo<sup>2</sup>. Rápidamente asumió la función de mediar con el gobierno central en unión del diputado Martínez de Arizala. En los diversos textos elaborados por Bigüézal al hilo de los cambios político-institucionales acarreados por el Estatuto Real de 1834 se advierte una postura de defensa de la consideración de Navarra como reino separado y de sus instituciones privativas, actitud que mantendría en la coyuntura de 1839-1841 ya que sería uno de los principales instigadores, por el lado de los liberales moderados, del levantamiento de octubre de 1841, siendo inculpaado y condenado por ello.

Diferentes textos son demostrativos de lo que estamos diciendo. En la Representación hecha por Arizala y Bigüézal, leída en la sesión de la Diputación de 17 de mayo de 1834 y redactada en relación con la convocatoria de Navarra a las Cortes de España para ser remitida al Presidente del Consejo de Ministros, se decía, tras realizarse una descripción de las leyes fundamentales de Navarra, que la Diputación no podía admitir tal orden de convocatoria de Navarra a las Cortes Españolas por ser contraria a los fueros y por estar obligados sus miembros a respetarlos. También afirmaban que la suspensión de la orden no suponía

---

<sup>2</sup> Archivo General de Navarra (AGN), *Sección de Reino, Libros de Actas de la Diputación del Reino*, Libro 39. Desde 13 de septiembre de 1833 a 10 de agosto de 1834, ff. 174v-178r.

dificultades al Gobierno, no exponiéndose así «a los resultados de la nueva irritación popular que pudiera causar la violación de sus fueros en convocarlo», por cuanto el Gobierno ya contaba con las Cortes de Castilla. Los autores del texto juzgaban que sería impensable que la restauración de los fueros de Castilla comenzara con «el despojo violento» de las leyes fundamentales de dicho reino<sup>3</sup>.

En la carta que Arizala y Bigüézal remitieron el 28 de mayo de 1834, y que fue leída en la sesión de la Diputación de 6 de junio, aquéllos informaban que la extensión de la convocatoria de Cortes también a Navarra venía a suponer que, a su juicio, al ser el Reino navarro «convocado a un cuerpo legislativo extraño para él por las leyes y por la práctica», «de hecho espira su cuerpo legislativo propio, y por consiguiente sus leyes particulares» y «por consecuencia precisa, concluye la representación conservadora, o sea Diputación nombrada por sus Cortes, y que debería tener fin en la reunión de otras Cortes propias». Abundando en esas ideas, enjuiciaban que:

la Diputación actual intimada a elegir diputados o procuradores para las Cortes generales de España, deja de existir en el mismo hecho de organizarse un nuevo cuerpo legislativo incompatible con su existencia, y por consiguiente debe manifestar al Gobierno su fin y disolución, antes de pasar a una elección que produciría anomalías e ilegalidades equívocas y poco dignas de nuestro honor y nuestro nombre.

Arizala y Bigüézal se inclinaban porque la Diputación elevara una «protesta respetuosa» acompañada de su dimisión a espera de que en el futuro el gobierno se mostrara más receptivo con las instituciones navarras. Con el fin de paliar los perjuicios a nivel administrativo ocasionados por tal dimisión de los miembros de la corporación, recomendaban que se constituyeran juntas particulares «que quedasen en custodia y manejo de sus respectivos intereses». Su recomendación estaba acompañada de una reflexión referida a las Diputaciones de las tres provincias vascongadas, que, siendo «más flexibles por su instituto, y menos revestidos del carácter delicado de delegados de un cuerpo legislativo, transigen más fácilmente con las alteraciones y disfrutan no pocas veces por este medio de ventajas efectivas y reales». En su carta Arizala y Bigüézal seguían recomendando que ante la obligación de nombrar procuradores, la Diputación hiciese «una acta salvando los derechos del Reyno, y fundando las razones políticas de su condescendencia», elevándola a través suya a la reina. En el caso de que para el 2 de julio la Diputación no les hubiera transmitido instrucción alguna, Bigüézal y Arizala comunicarían al Ministro de Estado la dimisión de sus cargos. La carta, enviada bajo «el secreto más riguroso» y «por triplicación de

<sup>3</sup> *Ibid.*, ff. 176r-177r.

conductos», debía conservarse en secreto «pues su publicidad envolvería cierto aire de subersión, incompatible con el honor y fidelidad de tan noble y acreditada Corporación»<sup>4</sup>.

En sus *Memorias* el mismo Bigüézal recordaría cómo había defendido en 1834, con ocasión de la convocatoria de elecciones para las Cortes Estamentales del Estatuto Real, la consideración de Navarra como reino distinto y separado en leyes y territorio al ser el redactor de las representaciones presentadas por la Diputación entonces en Madrid. Señalaba allí que en un primer texto había apoyado:

que Navarra no fuese convocada como las demás provincias, y para que en tiempo oportuno, convocadas sus propias Cortes, determinasen éstas la forma y modo de continuar en adelante, ora estableciendo medios de conservar en ambas Constituciones, ora dictando reglas y concertando arreglos para una incorporación legislativa por los únicos medios legales posibles.

Asimismo, indicaba que en un segundo memorial había expuesto «todos los principales puntos de la Constitución o Fueros de Navarra», protestando «la convocatoria como incompatible con la existencia de nuestras Leyes fundamentales, atendida la incompetencia de la Diputación para resolver tan importante y fundamental cuestión»<sup>5</sup>.

La Diputación inicialmente se hizo eco de los argumentos de Bigüézal. El 6 de junio aprobó una representación redactada por los síndicos en la que en virtud de la consideración del Reino navarro como reino independiente y separado, de la necesidad de que los reyes respetaran su juramento de respetar los fueros del Reino y de la atribuciones de la corporación, se concluía que no podía «prestarse a intervenir en el nombramiento de los tres procuradores», pudiendo la cuestión sólo ser dilucidada por las Cortes navarras. Sin embargo, como quiera que la situación del momento hacía imposible la reunión del legislativo navarro antes que la de las Cortes españolas, se solicitaba que se exonerase a Navarra de las elecciones, al menos eventualmente<sup>6</sup>. En la misma sesión se acordaba remitir dicha representación a Bigüézal y Arizala para que, tras examinarla, la entregaran a la Reina gobernadora, «segundando la esposición con otra separada» ela-

<sup>4</sup> *Ibid.*, ff. 194v-196v.

<sup>5</sup> *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos, Conde de Guenduláin, 1799-1882*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1952, pp. 94-95. La primera representación se publicó en *El Piloto* el 5 de octubre de 1839. Detalles sobre el asunto se dan en RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: Eunsa; Institución Príncipe de Viana, 1968, pp. 181-184.

<sup>6</sup> AGN, *Sección de Reino, Libros de Actas de la Diputación del Reino*, Libro 39, Desde 13 de septiembre de 1833 a 10 de agosto de 1834, ff. 196v-199r.

borada por su parte. También se comunicaba a los comisionados en Madrid que, en caso de que la solicitud no fuera aceptada, se presentara otra, acompañada de la dimisión de la Diputación, a no ser que nuevas circunstancias aconsejaran a aquéllos a cambiar de opinión<sup>7</sup>. Con todo, finalmente la Diputación tuvo que hacer frente a los requerimientos del comisionado regio Gerónimo de la Torre que solicitaba el cumplimiento del Estatuto Real y de los Reales Decretos de convocatoria a Cortes, fijándose las elecciones para el 30 de junio<sup>8</sup>. No obstante, a pesar de la celebración de las elecciones, la Diputación no dejó de ahondar en la cuestión. En la sesión de 11 de agosto de 1834 se aprobó una representación preparada por los síndicos para dirigirla a la Reina y con el objetivo de pedir la cesación de sus funciones en la que se decía que la Diputación consideraba que, con el rechazo a la reunión de Cortes navarras y la elección de procuradores para las Cortes españolas, había concluido «la misión que la hacía existir»<sup>9</sup>. De cualquier forma, finalmente esa representación no se elevaría a la reina porque los procuradores navarros Monreal y Ezpeleta así lo solicitaron, alegando que, aunque era «muy cierto que con el nombramiento de procuradores de ese Reino para asistir al Estamento de Castilla, se ha barrenado el fuero de Navarra, el cual no reconoce otras Cortes, sino las de su Reino» y que «la Diputación debe su existencia legal a dichas Cortes, y su principal instituto era velar sobre la integridad de las leyes y reclamar sus infracciones», todavía la Reina no había abolido «los fueros de Navarra, cosa indispensable para que se tuviesen por acabados, sino que al contrario S. M. no ha hecho en el Estatuto Real otra cosa más que renovar nuestras antiguas leyes, según las cuales los Navarros deben conservar sus Cortes y sus fueros», amén de dar para las provincias exentas reglas peculiares de cara a la elección de Procuradores<sup>10</sup>. En la sesión del 9 de octubre la Diputación acordaría aceptar las tesis de los procuradores y retirar por consiguiente la petición de cese<sup>11</sup>.

## 2. El diálogo entre un joven (liberal) y un anciano de noviembre de 1835

En contra de las tesis anteriores, en noviembre de 1835 comenzaron a presentarse las posturas de los liberales más progresistas opuestas al mantenimiento del régimen foral. Los días 1, 5 y 12 de aquel mes se publicó en el *Boletín Ofi-*

<sup>7</sup> *Ibid.*, ff. 199r-200r.

<sup>8</sup> *Ibid.*, 206v-210r.

<sup>9</sup> AGN, *Sección de Reino, Libros de Actas de la Diputación del Reino*, Libro 40, Desde 11 de agosto de 1834 a 9 de marzo de 1836, ff. 1v-2v.

<sup>10</sup> *Ibid.*, ff. 16r-17r.

<sup>11</sup> *Ibid.*, f. 30r.

*cial de Pamplona* un artículo firmado por F. B. en el que se recoge una supuesta conversación entre un joven liberal y un anciano del que ya dio noticia Rodríguez Garraza. En él, tras acusarse a la Diputación de no aceptar el reglamento provisional para la administración de justicia y comentarse la conveniencia de la aceptación de la nueva Ley de Ayuntamientos y de Diputaciones provinciales, se afirmaba que por «el mero hecho de tener la Navarra sus representantes en el congreso nacional, sus fueros deben considerarse suprimidos», tal y como lo pensaban y deseaban «todos los verdaderos liberales navarros». Además de rechazarse tajantemente la supuesta causa foral de la guerra apuntada «en los papeles públicos de la corte y otros», en los que se llegaba a decir que los ataques a los privilegios forales eran criticados incluso por «los comprometidos por el trono de Isabel», se arremetía duramente contra las instituciones navarras. Acerca de las Cortes se decía que «una cámara compuesta de tres brazos o estamentos de cuerpos tan eterogéneos y de tan encontrados intereses, sin una verdadera elección popular, mal podía representar las necesidades del país ni avenirse para la adopción de leyes que llevasen el sello de la utilidad general». Por otra parte, siendo «el poder ejecutivo en Navarra [...] el mismo que en lo demás de la España», es decir, «un poder absoluto, sin límites ni contrapeso alguno», el Real Consejo de Navarra se presentaba como «un tribunal despótico» que «infringía las leyes cuando se le ponía en las mientes, que las dictaba con el nombre de autos acordados, remedando con esto la preponderancia del de Castilla». Por todo ello, no podía «haber libertad, ni seguridad personal, ni garantías sociales, ni cosa que se les parezca».

Como conclusión, se sostenía que no se podía entender que hubiera algún navarro que defendiese los fueros:

Y habrá ningún navarro de mediana ilustración y sanas ideas que apetezca la continuación de tan lastimoso estado y que no anhele por una reforma pronta y radical que nos ponga, con los demás españoles, al nivel de los pueblos civilizados? Pero, si todavía hubiese, que no lo creemos, algún preocupado en favor de nuestros fueros o que sostuviese ser posible hacer esa reforma con nuestras antiguas instituciones, se le podría preguntar : ¿nuestra representación nacional qué ha hecho en tan dilatada serie de años por la felicidad del país? ¿Qué abusos de legislación ha abolido o remediado, qué reglas ha adoptado para afianzar nuestra libertad civil, nuestra seguridad personal, nuestra propiedad y los demás derechos que constituyen la perfección social? Cortes y cortes se han sucedido unas a otras, como se suceden las olas del océano, sin dejar más huellas de su extrepitosa existencia que un poco de espuma sobre su inmensa y agitada superficie.

No obstante, aunque se expresaba el convencimiento «de la oportunidad de uniformar el régimen de este reino con las demás provincias de la monarquía», se indicaba que ello debía hacerse tras garantizarse a los particulares sus inver-

siones en deuda pública navarra por la construcción de caminos y con las condiciones de que la Diputación gestionara el reparto a los pueblos de la contribución general que correspondiera a Navarra y que el estanco de la sal y «las demás contribuciones igualmente vejatorias» se refundieran «en el equivalente general».

### 3. El artículo de Alonso sobre la Constitución de Navarra

A pesar de la importancia del artículo anterior, mucho más trascendental sería otro, obra de José Alonso Ruiz de Conejares y que fue publicado en *El Eco del Comercio* el 26 y el 27 de mayo de 1836, en cuanto que se centra en subrayar de forma más detallada las deficiencias de la Constitución histórica de Navarra. Aunque el texto aparece como de autoría anónima, sin duda es atribuible al autor mencionado, correspondiéndose, además, con el discurso que el mismo pronunció en el Estamento de Procuradores el 17 de mayo con ocasión del debate sobre el artículo 55 de la ley electoral. Hay que recordar que el editorial del mismo periódico del día 18 de mayo decía en relación del tema mencionado que había:

hecho un largo y fundado discurso el señor Alonso, manifestando con buenas razones y con puntuales noticias de la constitución navarra y de las provincias vascongadas, que no son favorables los fueros más que a las clases privilegiadas de aquellas provincias; que de hecho no existen desde que se dio y admitió el estatuto, como sucedió en la época constitucional; y que conviene a aquellas desgraciadas provincias la uniformidad con las de Castilla, porque así lo reclama el interés de las clases numerosas, por más que lo resista la nobleza.

En el número del mismo día se reprodujo el acta del debate mencionado, indicándose en ella que Alonso hizo «un extenso discurso en que presenta la organización de las Cortes de Navarra, y demuestra las ventajas que resultarán a las provincias exentas de igualarse con las demás en instituciones».

El artículo de Alonso había sido motivado por la negativa del virrey de Navarra a cumplir con las reales órdenes relativas al establecimiento de la audiencia provincial, asunto del que ya había tratado *El Eco del Comercio* con anterioridad, así como por un artículo del que no se menciona ni su contenido ni su autoría publicado en *El Español* el 9 de mayo. Alonso mencionaba que las observaciones que iba a realizar sobre la constitución y la legislación de Navarra, cuestiones «ignoradas generalmente fuera del país en que han regido, y jamás examinadas con criterio», tenían la finalidad de hacer:

conocer a los navarros y otros que las creen ventajosas a todos los pueblos de aquel reino, que están fundadas sobre el monstruoso sistema feudal y dirigidas únicamente a favorecer a las clases del clero y la nobleza, imponiendo más trabas y gravámenes a la agricultura, industria y comercio de los navarros, que el sistema de Castilla a los habitantes de sus provincias.

Alonso estaba convencido de que, con la lectura de su discurso, muchos navarros «honrados y sencillos, que respecto de sus fueros y leyes tienen la fé del carbonero, que los creen buenos y útiles porque se lo oyeron a sus padres y abuelos, sin ocuparse en examinarlos», finalmente se percatarían:

de que son ciegos y víctimas de su provincialismo y credulidad, y desengañados darán gracias a la inmortal Reina Gobernadora, que les restituye los derechos que les tenían usurpados, y abre las fuentes de la felicidad pública verdadera para Navarra, como para toda la monarquía, que hasta ahora han estado cerradas.

Tras la descripción de la composición y funcionamiento de las Cortes y de la Diputación, reseña que en ésta última «la mayoría era siempre de las clases privilegiadas, estaba presidida por un eclesiástico, y regularmente por uno de los abades; y así tenían a su arbitrio todo el manejo, y hacer las reclamaciones a su placer». Como muestra del poder de las clases privilegiadas, menciona los efectos, beneficiosos para la nobleza y perjudiciales para los pueblos, de las vecondades foranas y de la exención fiscal de los palacios de cabo de armería, dos privilegios que, aunque habían suscitado las quejas de los diputados de las universidades en varias reuniones de cortes, no habían «podido anularlos, porque jamás han convenido los otros brazos en que se pida la ley al efecto».

Contemplada la inserción en la monarquía hispánica tras 1512 en términos de «feliz reunión» como resultado de las negociaciones llevadas a cabo por los representantes institucionales de la ciudad de Pamplona, al igual que el mantenimiento de los fueros, posteriormente ratificados por Carlos I, Alonso relata que entonces se diseñó, como quiera que «había una gran diferencia en los ramos de impuestos, contribuciones y administración de la real hacienda» entre Navarra y Castilla, «un sistema que no perjudicase los leales intereses, y conciliase los de ambos países en lo posible, atendiendo también a que los navarros participasen de las providencias ventajosas que se diesen para toda la monarquía». De esta forma, se fijó el marco aduanero y arancelario navarro y el método de comunicación de las resoluciones reales mediante real cédula remitida al consejo de Navarra, órgano que las sobrecarteaba, «oídos el fiscal de S. M. y la diputación».

Seguidamente Alonso habla de las frecuentes tensiones entre el gobierno central y las instituciones navarras en razón de ese sistema, razón por la que el primero había tomado en ocasiones «providencias; pero siempre han sido parciales y aisladas, y así no se han remediado los males en su raíz». Como ejemplo de esas providencias menciona la derogación del derecho de sobrecarta en 1796, pero sobre todo, como «la más notable, y que destruyó los principios del sistema de Navarra», la convocatoria de Cortes navarras por Carlos IV en 1801 con la limitación de que solamente trataran del donativo real y de que duraran como

máximo veinte días. Con todo, Alonso también reconoce que las reclamaciones de la Diputación navarra a las medidas procedentes de Madrid nunca remitieron a causa de:

no haberse instruido jamás el gobierno a fondo, y por menor de los fueros y leyes de Navarra, y de la necesidad de su reforma, pues aunque se han nombrado en varias épocas juntas de acreditados magistrados para ello, no han surtido efecto, sin duda porque no se organizaban de modo que fuese fácil instruirse de once tomos en folio, y de la multitud de papeles que había en las secretarías, y así todas las medidas que se acordaban eran aisladas y de circunstancias, y las cortes y diputación aprovechaban las que se presentaban favorables para lograr que continuase un sistema tan ventajoso a las clases privilegiadas, como perjudicial a lo restante del país; de que hay repetidos ejemplares.

En su crítica a la legislación navarra, generada «sin plan de uniformidad ni principios de ninguna clase, acordadas según las circunstancias, las opiniones y los partidos que reinaban en las cortes, que las pidieron», Alonso se hace eco de la opinión de un magistrado que desempeñaba la secretaria de gracia y justicia en el año de 1833 que en un informe que hizo al consejo de ministros sobre el particular sostuvo que:

la legislación de Navarra es estacionaria, mal combinada en sí, distante de las buenas máximas administrativas y de gobierno, de muy difícil aplicación a las necesidades de la sociedad actual, que pone a los navarros en una casi absoluta incomunicación con el resto de las provincias de España, sin poder dar salida a las producciones de su suelo ni gozar de la libertad interior y cambios recíprocos;

así como que:

existe en Navarra una oposición muy marcada entre los deseos y los principios que profesan las clases privilegiadas, y las inclinaciones y necesidades de los demás habitantes del reino, que por instinto e interés apetece uniformarse y comunicarse libremente con Castilla.

Aunque Alonso se centra en la legislación sobre «introducción y extracción de géneros» como ejemplo de normativa defectuosa, también llama la atención sobre el error en considerar que los navarros soportaban una carga fiscal menor porque los arbitrios del reino y de los pueblos harían «que un fabricante artesano o labrador navarro paga mucho más que los de igual clase en los pueblos de Castilla».

Bajo todo lo anterior, Alonso asegura taxativamente que:

se hace increíble que a vista de unos hechos tan claros para todo el que medite un poco, se intente sostener que los navarros tienen interés en la conservación de un sistema que en lo general les es tan perjudicial; pero considerando que hasta ahora solo han llevado la voz del reino de Navarra las cortes y diputa-

ción, que es decir las clases privilegiadas, se conocerá que el interés de éstas ha sido siempre el verdadero móvil; mientras la más numerosa y útil sufre y se aniquila.

Al hilo de ello, reivindica la necesidad de corregir, enmendar o incluso anular los fueros «para establecer la uniformidad y felicidad general» porque, tal y como comentaba Argüelles, «sería el mayor de los males que se sacrificase en un país la felicidad, y aun la razón al tenaz empeño de continuar abusos destructores, solo porque el tiempo oscuro, y la terca costumbre los hubiesen sostenido».

Para finalizar, Alonso expresa su sorpresa por el hecho de la oposición de las autoridades delegadas del mismo gobierno central al establecimiento de la audiencia provincial, apoyando así a la Diputación navarra,

después de publicado y puesto en ejecución el estatuto real, cuando por él fue anulada la Constitución de Navarra, con acuerdo y consentimiento de su diputación y de todo el reino, como se infiere de haber nombrado procuradores para las dos legislaturas, y hallarse en el estamento de próceres varios títulos de Navarra que tenían voto y asiento en las cortes de su país.

Alonso no se recata en anotar que:

ahora no puede dudarse las ventajas que hubiera producido, que después de publicado el estatuto se hubieren mandado volver los tribunales, diputación provincial y ayuntamiento al estado que tenían en 1823 cuando cesó el sistema constitucional, pues con esta providencia no hubiera quedado la diputación de Navarra como se halla presidida por un monje y compuesta de personas interesadas en las esenciones; no habría reclamaciones y estorbos, y tal vez la facción tendría menos ilusos y comprometidos.

Como quiera que el derribo total de las instituciones navarras no se llevó a cabo, Alonso responde a la pregunta de si «¿Se querrá por ventura que vuelvan las antiguas cortes de Navarra y con ellas todo el sistema de su gobierno?» que:

entonces es preciso que dejen de asistir a los estamentos los procuradores y próceres de aquel país; que continúen en él los monasterios, porque los abades eran individuos del brazo eclesiástico; que siga el complicado sistema de hacienda, el continuo choque de *sobrecartas segundas yusiones* y *contrafueros*, que vuelvan los voluntarios realistas, porque se establecieron por ley pedida por los tres brazos, y sería lástima que no se les restableciese la inquisición, ya que contra todos los principios de sus fueros y leyes admitieron este tribunal, y sufrieron sus monstruosos procedimientos; pero aun es más singular que se quiera obligar a los habitantes de Navarra a sufrir semejante sistema contra su voluntad, bien espresada en las dos épocas en que se estableció el sistema constitucional, y experimentarían sus beneficios.

Alonso terminaba recomendando que el gobierno debía:

obrar con energía en las providencias para aquel país, haciendo se nombren la diputación provincial y los ayuntamientos como en lo restante de España, no dudando que las medidas que tome para la uniformidad, si elige los sujetos que tengan el carácter y probidad que corresponde para llevarlas a efecto, servirán para animar a los fieles, aniquilar la facción y desengañar a los ilusos, porque los pueblos piensan, calculan y conocen en qué consisten sus ventajas y sus bienes, y el origen de sus males, y saben buscar los remedios.

#### **4. La primera aportación de Yanguas y Miranda: el prólogo sin libro sobre la monarquía navarra**

De 1837 data la primera aportación de Yanguas y Miranda a su discurso, ya más estructurado al año siguiente, y a su misma práctica política desde su cargo de secretario de la Diputación provincial en pro de la solución que se materializará finalmente en agosto de 1841. Esa aportación se encuentra en un opúsculo que se correspondía con el prólogo que había hecho a la obra de Correa sobre la conquista de Navarra<sup>12</sup>, obedeciendo su publicación a una intervención en el Congreso de los Diputados del diputado gallego Fontán en el que había replicado de forma irónica a un discurso del diputado navarro Armendáriz<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> YANQUAS Y MIRANDA, José, *Prólogo sin libro sobre la monarquía navarra: copiado de los boletines de Pamplona*, Pamplona: Imprenta de Ramón Domingo, 1837.

<sup>13</sup> Tal y como puede verse en el Diario de sesiones de las Cortes de 16 de enero de 1837, al hilo de un debate sobre un Dictamen de la Comisión de Restablecimiento de decretos sobre la deuda contraída por la provincia de Guipúzcoa para la construcción del camino que iba de Irún a Madrid, el diputado por Navarra Armendáriz había intervenido a favor de los tenedores de deuda pública navarra, señalando que «es menester que las Cortes tengan presente que Navarra es una Monarquía, de la cual es Rey el Rey de España; pero es una Monarquía tan independiente, que en nada se asemeja al resto de la Nación española. En Navarra no hay una ley que no sea hecha en Cortes y que no sea publicada por sus juntas, y tiene el privilegio de que, aun después de sancionada una ley por el Monarca, puede publicarla o no publicarla. Tiene sus aduanas en el Ebro, y libre su comunicación con Francia, y así es que las leyes del país llaman extranjero a todo el que no es navarro; se trata ahora de llevarlas al Pirineo, cosa que deseamos los navarros, porque somos españoles y queremos unirnos de veras a los demás; pero con esta traslación van a cesar los impuestos que las leyes tenían sobre aquellas aduanas, que llamábamos regnícolas; por consiguiente, ha de haber una transacción cuando vamos a estrechar este lazo político. Queremos ser gobernados por la Constitución; pero ¿no se ha de tener consideración a que aquel país lo hace espontáneamente? Yo creo que es de rigurosa justicia. Dicen algunos señores que hay créditos privilegiados; pero, señores, es sabido, y apelo al testimonio de nuestro insigne Jovellanos, cuáles carreteras pueden reputarse nacionales, cuáles provinciales y cuáles transversales, y siempre se reconoce el principio de que una carretera nacional debe hacerse a expensas del Tesoro de la Nación, y yo no sé que ninguna provincia haya pagado los caminos que pasan por ella. Pues si para hacer estas carreteras se han tomado capitales prestados, ¿por qué la Nación no los ha de garantizar?». En el mismo debate el diputado Fontán se opuso al restablecimiento que proponía la Comisión «con la mira de indemnizar tan sólo

La parte más sustanciosa de esta primera aportación de Yanguas se encuentra al final de la misma en un apartado titulado «Conclusión y advertencias al Sr. Fontán Diputado en Cortes por Galicia». Tras referirse al debate registrado en el Congreso, Yanguas responde a Fontán en el sentido de «que Navarra no necesitaba de embajadores en la corte de Castilla estando en persona el mismo monarca que ceñía las dos coronas y debía atender a sus intereses y derechos respectivos»<sup>14</sup>. Sin embargo, más interesantes son sus afirmaciones posteriores. Para Yanguas, «La parte sana de los navarros», una expresión que veremos repetida en varios textos redactados o inspirados también por él, amaba y deseaba:

con ansia, y con sinceridad, la consolidación de la monarquía constitucional española, a cuya sociedad se gloria pertenecer; y su adhesión es tanto más apreciable porque envuelve el desprendimiento generoso de unos derechos que, si en la antigüedad fueron comunes a toda la Nación, Navarra sola ha tenido la dicha de poderlos conservar: ella pone por lo mismo en el cúmulo de los derechos públicos mayor caudal que todas las demás provincias; derechos que no quisiéramos se nos precisase a desenvolver con más extensión, ya que los renunciamos de buena voluntad<sup>15</sup>.

---

a las Vascongadas y Navarra» porque, a su juicio, había que proceder «con igualdad respecto a todas las provincias del Reino». Seguidamente dijo: «Se dice que Navarra es una Monarquía independiente. Desde que Fernando el Católico la ha conquistado es un reino, una provincia de España. Independientes serán también Asturias, Granada, Sevilla, Galicia y todos los reinos que han compuesto la Nación española. ¡Monarquía independiente, se dice, y se habla de transacciones! No parece sino que se habla de transacciones de poder a poder. ¿Y quién es en ese caso, pregunto yo, el embajador de Navarra?». A continuación se manifestó favorable a la unión sin excepciones de los españoles, afirmando la existencia de singularidades en todas las provincias y negando que los reyes hubieran jurado nunca los fueros navarros. Posteriormente rechazó que se quisiera «renovar esas soberanías miserables que ha habido en otro tiempo, y no servirían más que para acumular en la Península tantos reinos como provincias cuenta la Monarquía, cuyos nombres ni aún debieran existir si aspiramos a unirnos y estrecharnos como lo necesitamos». Más adelante Fontán comentó que los diputados navarros y vascongados se acordaban «todavía mucho de los fueros, y dificultan la fusión con las demás provincias de la Monarquía, empeñándose tanto en sostenerlos; y es necesario borrar hasta los nombres de tales privilegios y exenciones para que pueda verificarse la unión que tanto nos interesa». En el debate intervinieron también Martín de los Heros y el diputado por Navarra Ligués, ambos a favor de Armendáriz. Ligués dijo: «Yo también me alegraría que ese nombre [de fueros] se olvidara, porque deseo la unión de todos los españoles; pero cuando oigo decir que Navarra no es una Monarquía, no puedo menos de levantarme a decir que sí, porque yo mismo he hecho representaciones al Monarca de Castilla, y por los juramentos del mismo Monarca, que si no ha ido allí ha sido porque no lo ha tenido por conveniente y por los poderes que ha enviado a su virey, que es el único que ha habido en España. Prescindiendo de sus fueros y sus privilegios, tenía un consejo y tenía Cortes en donde se hablaba con tanta libertad como aquí». Tras una petición de premura del Presidente Ligués dijo que le restaba añadir «que eso de si el reino de Navarra fue conquistado o no, está todavía en duda» (*Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes. Dieron principio el 17 de octubre de 1836 y terminaron el 4 de noviembre de 1837*, Madrid, 1870, Tomo II, pp. 1088-1089).

<sup>14</sup> YANQUAS Y MIRANDA, José, *op. cit.*, pp. 37-38.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 38.

Llegado a este punto, Yanguas corregía al diputado gallego: «Navarra no quiere, tampoco, tratar de *poder a poder*, como se espresa el señor Fontán, sino de *razón a razón*». La explicación del significado de esta última expresión anunciaba las tesis sobre las que el tudelano volvería una y otra vez al año siguiente relativas al *atolladero* (es decir, el callejón sin salida que suponía, según él, recurrir a las Cortes navarras para sancionar cualquier modificación del status político-institucional navarro en conformidad con el nuevo marco liberal, tal y como dictaba la constitución histórica navarra, a causa de los problemas que generaría la estructura estamental de aquéllas y la capacidad de veto que en ellas tenía el brazo clerical, conformado por el alto clero) y al *nudo gordiano* (es decir, la vehiculización de las decisiones relativas a dicha modificación mediante otras vías alternativas, fuera mediante la representación navarra en las Cortes españolas o fuera mediante una Diputación provincial, libre ya de las ataduras que obligaban a la extinta Diputación del Reino, existente hasta 1837, por su carácter de ser un órgano de representación permanente de un cuerpo legislativo). En su opinión, Navarra:

ha tenido un gobierno constitucional independiente, aunque visioso en su esencia y precario en sus accidentes: cualquiera alteración de ese gobierno exigía un examen nacional. Mucho menos pretendemos este examen antipolítico: él nos conduciría legalmente a un atolladero de donde no podríamos salir: para conocer esto es preciso conocer también a fondo cuáles eran los medios legales de alterar la constitución de los navarros. Ha sido necesario cortar el nudo que no podía soltarse y lo hemos cortado sin vacilar, enviando nuestros diputados a las cortes españolas, de cuya sabiduría esperamos tranquilamente que se hará justicia a las indicaciones de aquéllos, en cuanto que sean compatibles con el bien y felicidad de toda la Nación<sup>16</sup>.

Debemos de remarcar la trascendencia de ese párrafo por cuanto en él Yanguas rechaza la posibilidad de enfocar la cuestión foral navarra *de poder a poder* (esto es, *de monarquía a monarquía* cabría decir) según los parámetros legales inherentes al sistema constitucional navarro que, como decimos, conllevaban el necesario concurso de las Cortes navarras, pero no por ello deja de negar la existencia de esa opción.

Finalmente, dicho todo lo anterior, Yanguas concluía tratando de mostrarse esperanzador respecto a la estrategia que planteaba:

Hecho esto, confesamos de buena fé, que Navarra ganará en el cambio de sus derechos, porque desaparecerán los vicios de su institución y los consolidará con garantías indestructibles que no podía esperar jamás del poder absoluto, a pesar de sus solemnes y repetidos juramentos<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 38-39.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 39.

### III. LOS NUEVOS DISCURSOS EN RELACIÓN CON EL MARCO POLÍTICO-INSTITUCIONAL NAVARRO SURGIDOS EN LA PRIMERA MITAD DE 1838

En la primera mitad del año 1838 surgen varios textos sumamente novedosos en el plano discursivo en relación con el marco político-institucional navarro.

#### 1. La representación de la Diputación Provincial de 5 de marzo de 1838

Como es sabido, el 5 de marzo de 1838 la Diputación provincial de Navarra acordó hacer una representación a las Cortes<sup>18</sup>. Los análisis realizados no han subrayado las razones de la génesis del documento ni han citado la mención que se hace a la posibilidad alternativa a la defendida.

Dicha representación se redactaba porque, tal y como se menciona en el preámbulo de la misma, habían «llamado la atención de la Diputación» «las repetidas indicaciones que se hacen en los papeles públicos acerca de una transacción para la paz, que llevaba por base entre otras la del restablecimiento de los fueros de Navarra y provincias exentas» y porque aquella estaba «penetrada [...] de los graves inconvenientes que se presentaban para semejante paso». Ya en el cuerpo del documento se especifica que las indicaciones sobre la transacción se habían publicado en «papeles públicos, nacionales y extranjeros, bajo la base, entre otras, de la conservación de los antiguos fueros y privilegios de dicha provincia y de las demás exentas».

En otro documento se proporcionan algunas informaciones complementarias interesantes acerca de esta representación. En una carta al conde de Ezpeleta de 8 de marzo de 1838 la Diputación afirmaba que se había elaborado la exposición porque «cada día se va fortificando la idea [de la transacción], ya con lo que dicen los papeles públicos nacionales y extranjeros y ya con las noticias particulares que se reciben de esa Corte» con lo que la Diputación había «llegado a creer que efectivamente hay algo en la materia» y considerando que eso tenía consecuencias de «magnitud extraordinaria» para Navarra se había anticipado con dicho memorial. Se decía que «como este mi procedimiento puede ser aventurado, tanto en razón a las verdaderas intenciones del gobierno, cuanto a la forma con que en su caso hubiese pensado en llevarla a cabo», había pensado como conveniente remitirla al diputado en Cortes Arteta y a Ezpeleta.

---

<sup>18</sup> Dicha representación se encuentra en AGN, *Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra*, Libro de actas de 28 de diciembre de 1836 a 23 de abril de 1838, ff. 253r-261r.

En otra carta enviada a este último de 9 de marzo la Diputación se extrañaba «que si realmente el gobierno se ocupa de hacer indagaciones relativas a ello [al gravísimo negocio de la transacción con la existencia de los fueros] se haya prescindido de esta corporación». Pero, con todo, sus temores le impelían a que Arteta y Ezpeleta profundizaran en el asunto<sup>19</sup>.

En el mencionado memorial la Diputación reflexionaba sobre los factores que habían impulsado la insurrección carlista en Navarra. Aunque, a su juicio, habían influido elementos concurrentes en toda España como el espíritu religioso, éste sería incluso «un resorte mucho más eficaz en Navarra». En opinión de la Diputación, «el solo nombre de liberal es odioso al pueblo navarro, porque se le ha retratado únicamente con los caracteres de sangre de la república francesa; se le han procurado ocultar todas las causas y todos los efectos de aquella revolución, excepto el de los criminales excesos del fanatismo republicano», lo cual habría funcionado con éxito «en la insurrección de los años 1822 y 1823». Tras un repaso a la historia de Navarra en la Edad antigua, medieval y moderna, así como de las últimas décadas, se subrayan los ataques de Fernando VII a los fueros, afirmándose que «la masa general ni conocía los fueros ni tenía ningún conato en su conservación». Posteriormente, se habla del principio de la guerra civil y de su desarrollo hasta la fecha, razonándose en contra de la transacción a partir del restablecimiento de los fueros de Navarra y de las provincias vascongadas. Mediante ese «Cuadro histórico político de la rebelión de Navarra», la Diputación esperaba rectificar «el juicio de los espíritus injustamente agitados» y convencerlos:

de que la sublevación de Navarra no es provincial sino de individuos simpatizados con ella, que los errores cometidos para destruirla en un principio, no pueden formar un cargo al país colectivamente, y que la justicia y la política exigen que se procure, a la par de los combates, enervar por medios suaves y conciliatorios la insurrección, dando pruebas materiales del bien que los Navarros extraviados pueden esperar de un gobierno justo y moderado.

A la par, la Diputación advertía de posibles transacciones deshonorosas en las que se negociara «la paz en cambio de la existencia de los fueros y privilegios de esta provincia, y de las bascongadas», dirigiendo por ello aquella, «consecuente a sus juramentos, y a su instituto de velar sobre los intereses públicos», «su voz a las Cortes con las razones que la asisten para evitarlo».

En el resto de la representación, la Diputación subrayaba las diferencias «entre los Fueros de Navarra, y los privilegios de las provincias vascongadas». Acerca de los primeros, afirmaba que:

---

<sup>19</sup> Las dos cartas se encuentran en AGN, *Sección de Administración Provincial, DFN, Legislación y fueros*, Caja 2337, Carpeta 1.

son una verdadera constitución acomodada al siglo 13, en ella se ve constreñido el poder del Monarca en tres puntos esenciales, que son, la imposición de contribuciones, el establecimiento de las Leyes, la declaración de guerra, y tratados de paz. Nada de esto puede hazer el Rey sin acuerdo de las Cortes.

En cambio, el sistema de las provincias vascongadas era «mucho más sencillo y acomodado a las vicisitudes de los tiempos» a causa de dos razones principales: en primer lugar, en ellas estaba «admitida la legislación de Castilla, en cuanto no se opone a sus fueros» en la parte civil; en segundo lugar, las Juntas Generales de cada una de las tres provincias se componían exclusivamente, a diferencia de las cortes navarras organizadas por estamentos, de representantes de los municipios que «libremente y sin intervención de ninguna autoridad estraña» decidían «con absoluta independendencia quanto les conviene, y casi nunca se equibocan en lo conveniente, porque están del todo amalgamados los intereses públicos con los de los individuos de estos comicios republicanos». Al ser en esas Juntas Generales «la conveniencia pública [...] la única guía en sus resoluciones» por no existir en ellas «oposición de interés de clases, siendo todo homogéneo del pueblo», no era estraño que las provincias bascongadas pudieran «conservar con utilidad un sistema conciliable con todos los sistemas conocidos». Por el contrario, en Navarra donde las Cortes actuaban sobre «lo civil, lo económico y administrativo, y todos los ramos que constituyen el gobierno de una monarquía» y donde no podía resolverse cuestión alguna «sin que la pluralidad absoluta de cada uno de los tres estamentos vote por la afirmativa», el estamento eclesiástico era «siempre un escollo donde se estrellarán todos los conatos hacia las mejoras que reclaman las luces del siglo» porque «cinco o seis monjes son suficientes para impedir enteramente que se lleve a cabo la resolución más útil y mejor meditada». Además, por lo que respecta a los otros dos estamentos,

el brazo de la nobleza, aunque más ilustrado, más adherido a los intereses públicos, y más generoso en transigir con ellos, está constreñido del todo por el eclesiástico, y el estamento del pueblo no puede adelantar un paso hacia el bien, bajo semejante sistema representatibo.

La crítica no se ceñía al legislativo navarro: se ampliaba asimismo al Real Consejo y a la Real Corte con expresiones ciertamente duras, para terminar aseverando que sería «un error funesto el creer que los Navarros han tomado las armas por sostener semejantes prerrogativas» y semejante sistema foral y que, por lo tanto, «la influencia religiosa es el móvil principal de la insurrección».

En otra parte del texto, la Diputación recalca la existencia de apoyos importantes en Navarra a la causa de la reina, poniendo en valor el compromiso de «valles enteros» y de «los cuerpos Francos, y los Voluntarios Nacionales», pero,

sobre todo, el de «la parte más sana e ilustrada de la Provincia, y que representa el mayor cúmulo de intereses», que observaría «con inquietud el giro que toma la transacción indicada, sin acertar a conocer los motivos de un proyecto tan ageno de sus esperanzas».

A juicio de la corporación provincial, sin nombrarse explícitamente a Francia, el proyecto transaccionista sólo podría comprenderse por las presiones ejercidas por «alguna Nación extraña» que pretendería «conservar su preponderancia mercantil en daño del comercio y de la industria de la Provincia».

Con todo, la Diputación solicitaba que, de todo lo anterior, no debía entenderse que repudiara los fueros de Navarra ya que siendo «el recuerdo más precioso de sus antiguas libertades», «los derechos primitivos que enuncian» son apreciables incluso a pesar de que «la parte formal de su instituto no está en armonía con las necesidades del siglo». Sin embargo, se rechazaba de plano la posibilidad de una reforma actualizadora del marco político-institucional navarro que tratara de conciliar autogobierno y sistema liberal ya que la Diputación, aunque reconocía que «si la forma de la representación nacional pudiera ponerse en armonía con los intereses públicos, desnudándola de los privilegios de clases y personas, acaso los navarros podrían disfrutar, por sí mismos, de una Constitución perfecta», finalmente terminaba concluyendo que «esta revolución es del todo punto imposible si se consideran los lazos que ligan a esta pequeña monarquía con la España, y la contienen dentro de una esfera común», no siendo, por lo demás, ni siquiera «necesario estando ya resuelto el problema por la Constitución de 1837».

Tal y como ha sido apuntado por otros autores, esta representación concluía con la preformulación de la solución de 1841 ya que que la Diputación no renunciaba a «derechos» ni se creía «autorizada para renunciarlos», sino que reclamaba «la participación de las mejoras prometidas por el gobierno y aceptadas con franca y pública manifestación por la parte más sana de la provincia, en cambio de su independencia foral». La corporación foral asumía ya en esta representación la labor, «en esta permuta de intereses», de:

hacer un balance de los que mutuamente han de comunicarse entre la nación española y los navarros; al paso que aquella presta sus instituciones acomodadas a la civilización del tiempo, con todas las garantías de estabilidad, éstos se desprenden del apreciable prestigio de su referida independencia, y entran a contribuir en la masa general de las necesidades del Estado con un aumento considerable, hasta hoy desconocido,

reconociéndoseles «el derecho que les asiste para examinar y calcular por sí mismos la conveniencia de su tránsito político». En relación con tal proceso, la Diputación entendía que eran tres los puntos esenciales que formaban:

el lazo de las dificultades. 1º el de la manera de contribuir a las necesidades del estado; 2º el de la quintas; 3º el de asegurar la suerte de los muchos acreedores que tiene la Provincia de capitales tomados para la construcción de sus caminos y otros objetos de interés público.

Mientras «la manera de contribuir pudiera dejarse a discreción de la Diputación provincial, precedida, si se quiere, la aprobación del Gobierno» y acerca de las quintas se podrían dejar «también a la Provincia el arbitrio de los enganches y no parece que debe haver inconveniente en este sistema», la cuestión de los acreedores podía solventarse «en la manera que ya acordaron las Cortes en 19 de Abril, y 16 de Mayo de 1822, y que por una repugnancia inexplicable quedó sin renovarse en las últimas constituyentes». En opinión de la Diputación, para terminar, de esta forma se conciliarían:

del mejor modo posible los intereses de los Navarros, enlazándolos al mismo tiempo con los de la nación en general, sin contrariar ni los gozes anteriores a la rebelión, ni las mejoras a que aspiran los amigos de las reformas que exige la conveniencia pública.

De cualquier forma, conviene subrayar que en este texto, al igual que sucedía en el *Prólogo sin libro* de Yanguas, no se deja de expresar que, además de la opción que aquél creía más conveniente, existía también la opción de la modificación del status político institucional navarro acorde con los procedimientos presentes en la misma constitución histórica navarra y que exigían la participación de las Cortes. Ya hemos recogido la mención relativa al rechazo de la posibilidad de reforma de las Cortes navarras en sentido liberal por los vínculos de Navarra con España y por el carácter óptimo de la Constitución de 1837. En otro lugar, no se dejó de recoger que «ni puede negárseles [a los navarros] racionalmente el derecho que les asiste para examinar y calcular por sí mismos la conveniencia de su tránsito político», si bien se acompañó a esa reflexión la consideración de que «esta delicada cuestión presenta dificultades insuperables en la práctica, si se atiende a las complicaciones legales que lo embarazan y al estado actual de la Provincia» y la de que «aquí es precisamente donde conviene fijar la vista, acerca de la transacción, porque es el centro donde se reúnen todos los inconvenientes, y donde pueden chocar todos los intereses en que intervienen la conveniencia, la política y la justicia». Por último, cuando se refiere a la posibilidad de que los intereses franceses obligasen a «que se tratase de salvar el todo por una parte», no deja de señalarse que:

en este caso el decoro nacional exigiría también que se la abandonase francamente a su suerte [a Navarra], restituyéndola del todo su anterior independencia; entonces las cosas marcharían naturalmente a buscar su equilibrio con los tiempos; la Provincia usando de sus antiguos derechos, haría por sí mismo sus reformas impelida de sus propias necesidades.

A esa representación se añadía, al cabo de una semana, otra que integraba un aspecto no tocado en aquélla: el relativo a «la libre comunicación de producciones del país con las demás Provincias Españolas»<sup>20</sup>.

Con todo, la representación del 5 de marzo no fue bien vista por algunos de los diputados y senadores por Navarra presentes en las Cortes madrileñas. En la sesión de la Diputación del 6 de abril de 1838 se leyó un oficio firmado por el diputado Fermín Arteta en el que ésta decía que, tras haber consultado la cuestión con el conde de Ezpeleta, habían determinado de común acuerdo «suspender su presentación». Arteta replicaba a la Diputación que:

por punto general, no conviene a sus intereses pintar con colores desfavorables el régimen por el cual se gobernaba, pues tratándose de establecer otro, mejor a todas luces por confesión propia, las ventajas que deven creerse concedidas al país, le han de ser desfavorables en las transacciones que se verifiquen sobre los intereses producidos por el estado foral; permiten pues, y aun aconsejan las reglas de una bien entendida defensa, que caso de hablar de nuestros fueros, fijemos la consideración en lo que nos era favorable, dejando el escudriñar los defectos que indudablemente tienen, y los perjuicios que nos irrigaban, a los que tomen a su cargo el fiscalizarnos que no serán pocos<sup>21</sup>.

## 2. Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra de Yanguas y Miranda

Altamente coincidente en sus contenidos propositivos y en la argumentación de fondo con la representación anterior, el *Análisis Histórico Crítico de los Fueros de Navarra* de Yanguas y Miranda, además de publicarse como folleto en la imprenta pamplonesa de Francisco Erasun, también se difundió en la prensa periódica. En el *Boletín Oficial de Pamplona* se publicó los días 15, 19, 22, 26 y 29 de marzo, así como el 2 de abril de 1838. En el periódico madrileño *El Eco del Comercio*, órgano del progresismo, se publicó los días 15, 16, 17 y 19 de marzo de 1839, justamente en unos días en que en dicho periódico se publicaban varias informaciones y artículos de opinión en contra de soluciones transaccionistas a la guerra.

El análisis de los fueros navarros de Yanguas se estructura en dos partes. La parte primera se centra en la descripción de la constitución de Navarra tras 1512. La parte segunda constituye un análisis crítico de las instituciones navarras, poniéndose de relieve sus deficiencias, siendo con diferencia mucho más trascendente para los fines que aquí nos interesan. En ella el tudelano se refiere

<sup>20</sup> *Ibid.*, ff. 265r-266r.

<sup>21</sup> *Ibid.*, ff. 275v-276r.

a que los caracteres de dichos defectos, «tanto esenciales como políticos y abusivos», hacían que la Constitución navarra fuera «ilusoria y aun perjudicial e inaplicable a las circunstancias del día». Aunque la disección de Yanguas se centra sobre todo en las Cortes navarras, se extiende también al ejercicio del poder judicial, al gobierno político del reino, a las contribuciones y al comercio.

En relación con las Cortes, Yanguas califica de conservador el modo de funcionamiento de las mismas, de forma que «con él nada se podía adelantar en las mejoras legislativas que exigía la conveniencia de los pueblos». El principal defecto del legislativo navarro era el estamento del clero, que:

era constantemente un escollo donde se estrellaban las mejores intenciones de la mayoría del congreso: jamás podía votar por ninguna novedad que tuviese tendencia hacia la ilustración, porque es la que hacía la guerra a sus abusos y a su perjudicial preponderancia sobre las otras clases.

Así por ejemplo, menciona que los intentos de reforma fiscal planteados en diversas ocasiones en el Congreso navarro siempre chocaron con el rechazo de dicho estamento, exonerado de contribuciones. Por contra, el estamento de la nobleza habría actuado históricamente con una mayor generosidad, cediendo algunos de sus privilegios «que aunque justos y convenientes en un principio, dejaron de serlo por las vicisitudes del tiempo», tal y como sucedió con su exoneración del pago de cuarteles que finalizó en las Cortes de 1817-1818. Por último, el estamento de las universidades tenía graves problemas de representatividad, sobre todo, porque «muchos pueblos de corto vecindario tenían voto en cortes, y dejaban de tenerlo otros de mayor población» y «entre los que le tenían, era igual la representación de uno de 90 vecinos a otro de 2.600, como sucedía con Villava y Pamplona».

Además de los problemas provocados por el funcionamiento estamental de las Cortes navarras, por los intereses propios de cada estamento y por su falta de representatividad, Yanguas subraya que el poder legislativo navarro estaba minado por la actitud del Real Consejo antes las reales cédulas expedidas por el gobierno central ya que aquel órgano,

oídas las razones de la diputación y las del fiscal real, que siempre hablaba contradictoriamente y en favor del absolutismo, por más claro que fuese el contrafuero, despachaba la sobrecarta, y nunca dejaba de despacharla; ni podía ser otra la conducta de unos jueces cuya fortuna dependía de la voluntad del gobierno, y que nada tenían que esperar ni temer de las cortes de Navarra.

Además, aunque las Cortes solían exigir la reparación de agravios y aunque «durante la reunión del congreso solían los vireyes dulcificar la amargura de estas quejas concediendo algunos contrafueros para preparar los ánimos al objeto principal de la reunión, que ha sido siempre, en ánimo del gobierno, la

concesión de los donativos», una vez concedido éste «volvían a cometerse los mismos contrafueros, haciendo un escarnio de la fe pública, de la moral, del honor y de los más sagrados juramentos».

Yanguas concluye su visión del poder legislativo navarro, negando el carácter representativo de la asamblea. Sin embargo, tal y como sucedía en los dos textos suyos anteriormente comentados no deja de mencionar la posibilidad teórica de reforma de las Cortes navarras, aún cuando la juzgara inviable en la práctica tanto por las inercias de los mismos estamentos como por la imposibilidad de que pudiera cuajar en Navarra una revolución popular que alterase las esencias constitutivas de aquéllas al no permitirlo el gobierno absolutista y al no ser factible la opción de la independencia de aquel territorio:

Por poco que se reflexione se conocerá que no existía, ni podía existir de hecho la representación nacional de los navarros; y que aunque existiese era ineficaz para producir el bien por los vicios de que adolecía en su propia esencia constitutiva. Estos vicios eran insubsanables: una nueva refundición de los estamentos, un nuevo arreglo que variase el modo de ejercer sus atribuciones, no podía hacerse sin que los tres estamentos consintiesen en ceder de sus antiguos derechos; y este fenómeno sólo podía producirlo una revolución popular que no podía tolerarla el gobierno absoluto castellano, enemigo natural de las libertades públicas. Además, la suerte de Navarra dependía de la de la Península y de las vicisitudes de su política. Las cadenas de su escudo, recuerdo de sus pasadas glorias aunque símbolo ominoso, estaban fuertemente eslabonadas al cetro español; ya fuese libre o esclava, la península, Navarra debía participar indispensablemente de su libertad o de su yugo. Este pequeño reino tampoco podía, ni le conviene ser independiente: enclavado entre dos naciones poderosas, tenía que ser el juguete de ambas, sucumbiendo a los caprichos de su voluntad; ni las costumbres ni las simpatías de los navarros podían amalgamarse con las de los franceses, sus vecinos, para recibir sus leyes: Navarra no podría dejar de ser española, y su situación local lo exige de necesidad.

De cualquier forma, es preciso advertir que las opciones con las que juega Yanguas no eran todas las posibles. Descartada la reforma de las Cortes navarras en el marco de Antiguo Régimen, no se plantea la supervivencia de las mismas en el nuevo marco liberal desde una perspectiva confederal en cuanto que se presupone la imposibilidad, enunciada por las Cortes de Cádiz, de la coexistencia de dos poderes legislativos dentro de un mismo Estado. A juicio de Yanguas, en el nuevo Estado liberal las Cortes navarras no tienen sitio ya que:

felizmente la Constitución viene a conciliar sabiamente todos los inconvenientes indicados. Una representación nacional, donde está refundida esencialmente la de Navarra, sin los vicios radicales de ésta y en la que los mismos navarros tienen parte, debe reproducir todos los bienes que pueden desearse de un gobierno representativo.

En cuanto a las críticas de Yanguas a los demás aspectos institucionales, en el caso del epígrafe correspondiente al poder judicial, el grueso de sus comentarios se encamina a la la inexistencia en Navarra «de un código que fijase con claridad los derechos civiles y las penas de los crímenes», algo compartido por el momento con el resto de España ya que en el resto del Estado también se acusaba la falta tanto de aquél como de procedimientos judiciales pautados, si bien se preveía su próxima aparición, algo inesperable de persistir el sistema foral tradicional navarro. En lo concerniente al gobierno político de los pueblos, Yanguas constataba la ineptitud de los cargohabientes y los problemas de gestión, provocada por las intromisiones del Real Consejo en la elección de aquéllos, y contraponía la ilustración, el celo y desinterés de los jefes políticos y las diputaciones provinciales del sistema constitucional.

Por último, constituye, con todo, el comercio, junto con las Cortes, el aspecto en el que Yanguas centra sus dardos. Asegura que el único comercio existente en Navarra era el interior, el realizado «de pueblo a pueblo con los propios frutos del país», si bien dificultado por las normas municipales. Por su parte, el comercio exterior era:

nulo; el único que se hace es pasivo, de mera comisión y ruinoso al país; éste es el comercio con Francia de donde se puede introducir todo, sin poder extraer sino el dinero. El trigo, el vino, el aceite y otros frutos, que tanto abundan en Navarra, están prohibidos en aquel reino, así como las manufacturas.

A los problemas derivados del comercio con Francia se sumaba la prohibición por orden del gobierno central de introducir productos en Castilla desde Navarra para impedir el contrabando, medida legal a la que se añadían la obligación de uso de guías a los comerciantes navarros y la realización de registros y decomisos. Por otra parte, Yanguas percibía que la negativa de los navarros a trasladar las aduanas del Ebro a la frontera estaba ligada a la suspicacia de aquéllos por «la animosidad de los castellanos, y su tendencia conocida contra las libertades de Navarra» de modo que «con la traslación de las aduanas se quitaba una barrera (en concepto de los navarros) que abría la puerta a todas las demás pretensiones de Castilla». Yanguas terminaba concluyendo que el comercio y la industria de Navarra no podían «prosperar si no se cierra la puerta de los Pirineos, y se abran las que están cerradas con las otras provincias españolas», considerando un error la postura contraria al traslado de las aduanas por cuanto:

cerradas las puertas del Pirineo la industria vendrá por necesidad a establecerse en Navarra, porque tiene en su suelo todos los elementos necesarios; y el comercio de sus producciones y de sus manufacturas con el interior, le proporcionará la facilidad de darles salida en sus mercados.

En la conclusión final del folleto Yanguas consideraba que había demostrado que las deficiencias de la Constitución navarra, tanto intrínsecas como provocadas por la gestión que desarrollaban los diferentes agentes políticos, económicos y sociales, solamente podían «desaparecer acogiéndose los navarros bajo la Constitución española». Negaba que estuviera condicionado por «el espíritu de partido» y que considerara a los fueros navarros como privilegios, tal y como se podían contemplar desde Castilla. Calificándose de amante de los mismos, su posicionamiento ante ellos partía del convencimiento de que no eran «convenientes» ni podían «sostenerse en este siglo». Yanguas reconocía que buscaba la conveniencia pública en donde creía que la pudo encontrar y que el lugar donde la había hallado era «el gobierno representativo de la nación española». Con todo, no deja de mencionar en el último párrafo de su opúsculo el problema procedimental al que se enfrentaba la cuestión de la reforma del régimen foral, cuestión que ya se había planteado en Bayona y en Cádiz. Aunque técnicamente la Constitución de Navarra no podía «alterarse sino en sus cortes generales», subrayaba que también era obvio por las razones expresadas más arriba «que no podía esperarse este bien del voto de los antiguos estamentos». A su juicio,

el gobierno español previó lo mismo con respecto a las de Castilla: las razones eran semejantes y, con fundamentos de mucho peso, hizo lo que debía, y no podía menos de hacer; cortó el nudo gordiano, porque se trataba nada menos que de salvar la patria; esta ley imperiosa será siempre la guía de la sociedad en las grandes crisis políticas, ella marchará por caminos desusados, y abandonará las sendas trilladas, cuando su salud lo exija.

Yanguas se olvidaba en su apelación que el nudo gordiano al que se refería se correspondía con la manera de conformar la representación nacional en las Cortes de Cádiz mediante un único estamento, hecho para el que se dispuso de una legitimación historicista en el plano del discurso ampliamente publicitada, pero no al hecho de no contar con un órgano legislativo portavoz de aquélla.

### **3. Artículo de opinión publicado en el *Boletín Oficial de Pamplona* en diferentes días de marzo y abril de 1838**

En el *Boletín Oficial de Pamplona*, publicación periódica que se editaba dos veces a la semana, los domingos y los jueves, se publicó un artículo de opinión sin firma los días 1, 5, 13, 15 y 26 de marzo de 1838 y los días 12 y 19 de abril. Si bien los días anteriores se mencionaban algunos aspectos colaterales, era la parte publicada en el número del 26 la que se centró en los fueros navarros. Hay que subrayar que ese día se retomaba el discurso, interrumpido desde una

decena de días atrás ya que en los números de 19 y 22 de marzo no se había publicado ningún texto que formara parte de la secuencia del mismo, aún cuando en dichos números se había publicado la segunda y la tercera parte del Análisis de Yanguas.

En dicho número del 26, aunque se reconocía que desde hacía varios años se había extendido por el resto de España y por Europa «el error grave y trascendental de que los navarros han empuñado las armas en defensa de Carlos V, impulsados por el afecto innato y vehemente anhelo de conservar sus fueros privativos», se afirmaba que no era ésa «la causa primordial y verdadera de la insurrección». Según el artículo,

la masa popular del ínfimo pueblo se encuentra generalmente impregnada de unos mismos elementos favorables a la causa del Príncipe usurpador: por desgracia la han imbuido las ideas extraviadas de que las doctrinas políticas que abrigan los individuos del partido llamado liberal, son perjudiciales a la religión y a la tranquilidad social: el fuego ha sido soplado por el aliento maligno del clero regular y secular y de cuantas personas se hallan interesadas en la perpetuación de los abusos: y esta funesta levadura se ha desenvuelto más o menos vigorosamente en diferentes puntos según la influencia de los estímulos externos que la hacían fermentar.

Se habla también de la importancia de la situación geográfica de Navarra y se dice que, en todo caso, los fueros habían quedado reducidos últimamente a «las exenciones de algunas gavelas». En línea con el análisis de Yanguas se dice que las Cortes navarras tenían los vicios de las Cortes medievales, que los virreyes contaban con amplias facultades y trataban siempre de «menoscabar las leyes municipales», que los tribunales navarros oprimían a los pueblos en todos los órdenes, que «una legislación civil y criminal que se resiente de cierto sabor de antigüedad gótica» estaba «plagada de errores y absurdos» y que el régimen foral dificultaba el comercio y la industria. Además de que «Los Navarros no levantaron las banderas de la rebelión en los años de 1821 y 1833 por defender sus decantados fueros» y que fueron «los motivos religiosos» los «principales incentivos», se sostiene también de que por razones fisiológicas:

los hombres que habitan en las montañas tienen el órgano cerebral relativo al sentimiento de la elevación en un grado superior de desarrollo, se manifiestan con más amor hacia la independencia y más dispuestos a sacudir el yugo de la autoridad que los habitantes de los valles,

tal y como demuestra la historia de España donde las provincias septentrionales siempre han resistido la opresión extranjera y donde han pervivido «restos de sus antiguos fueros e independencia». Asimismo se apunta que los navarros se habían acostumbrado desde la guerra de la Independencia y con la experiencia del Trienio a ver en la ocupación del guerrillero un «oficio muy lucrativo, por

el cual han conseguido muchas personas acumular en su poder pingües beneficios». Por último, se concluye asegurando que:

el odio a las opiniones liberales, combinado con la esperanza de hacer fortuna y no la defensa de los Fueros, es el verdadero botafuego que ha encendido en todas partes la hoguera de la guerra civil; pero si alguna Potencia Europea convocase a los gefes de los facciosos y reconociendo sus nuevos grados y condecoraciones, les garantizara el pago de sus respectivos sueldos, abandonaban desde aquel momento a su idolatrado Rey y se disolvían todas las gavillas de hombres a quienes ha reunido la ambición o el alucinamiento.

#### **4. La respuesta carlista. Las bases bajo las cuales Navarra y las Provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos 5º de 27 de mayo de 1838**

Con anterioridad al convenio de Bergara disponemos de una única propuesta estructurada originada en el bando carlista que hace referencia a los fueros de Vascongadas y Navarra, proponiendo el mantenimiento de los mismos dando lugar a una relación de corte confederal entre aquellos territorios y el resto de España en el contexto de un Estado regido por Don Carlos. Se publicó inicialmente en el *Boletín Oficial de Pamplona* el 27 de mayo de 1838 bajo el título de *Bases bajo las cuales Navarra y las provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos 5º*. Hay que llamar la atención sobre el hecho de que, por publicarse en las mismas fechas en que se desarrollaba la Bandera de *Paz y Fueros* de Muñagorri, puede interpretarse dicho documento como una respuesta al proyecto del escribano de Berástegi. También hay que subrayar que el documento no tiene visos de haber tenido carácter oficial. En el mismo *Boletín Oficial de Pamplona* que lo dio a publicar se menciona como presentación del documento que:

El siguiente papel, que acabamos de recibir por un conducto respetable, manifiesta que entre los navarros y provincias de la facción existen excisiones de gravedad y proyectos que indican sus temores de ser subyugados de nuevo por el capricho de los mandarines castellanos, en el caso de llegar a colocarse el pretendiente en el trono; y que tratan de curarse en sana salud para no ser el juguete y el escarnio de la Corte de los reyes absolutos.

Por ello, puede pensarse que respondió a la iniciativa de alguna personalidad del bando carlista experta en temas político-institucionales que trató de contrarrestar los efectos que podía tener la bandera de Muñagorri en aquel bando y en el mismo conjunto de la población. En la medida en que la propuesta se centra sobre todo, como veremos, en Navarra y en la medida en que sus contenidos son ciertamente coincidentes con una propuesta posterior suya

que más adelante repasaremos, hemos pensado que la autoría de la propuesta recaería con toda seguridad en Ángel Sagasetta de Ilúrdoz, un síndico del reino que desde 1834 había sido obligado a dejar su cargo y que se encontraba transterrado en Valencia y que fue el miembro más relevante de los que componían o habían compuesto la sindicatura desde 1815. Por otra parte, pensamos que no deja de ser chocante que la propuesta se publicara inicialmente en un medio liberal, tal y como lo era el *Boletín Oficial de Pamplona*, algo de lo que hasta ahora solamente se había hecho eco Idoia Estornés Zubizarreta<sup>22</sup> ya que otros autores que se habían hecho eco de ella, reproduciéndola también, no aportaban comentario alguno sobre su autoría o circunstancias<sup>23</sup>. No hay que olvidar que la Diputación había restablecido la publicación a su cuenta del *Boletín Oficial pamplonés* el 13 de febrero de 1838<sup>24</sup>, acordándose tres días más tarde aceptar la propuesta del impresor Ramón Domingo<sup>25</sup>. Asimismo, según acuerdo del día 23 de febrero, el BOP sería redactado «por el señor Don Estevan Ozcariz bajo la inspección de la Excma. Diputación, y responsabilidad de aquel», pagándosele 800 r.v. mensuales. La tirada sería de 500 ejemplares y todos los ayuntamientos debían estar suscritos<sup>26</sup>.

A lo anterior hay que añadir que la extrañeza se agudiza si pensamos que en el *Boletín de Navarra y Provincias Vascongadas*, el Boletín Oficial carlista, no hay ninguna mención a la propuesta, máxime cuando esos días en respuesta al proyecto de Muñagarri diversos artículos publicados en el mismo rompían el silencio tradicional de dicho órgano oficial respecto a los fueros<sup>27</sup>. Por otra parte, *El Eco del Comercio* recogió aquella propuesta en su número de 9 de junio de 1838 presentándolas como las «bases que deberían observarse en Navarra y las Provincias vascongadas si el rebelde Carlos dirigiese los destinos de la nación» que habían sido publicadas en el BOP. Aquel periódico no adjuntaba, a

---

<sup>22</sup> «No deja de ser curioso que una publicación oficial afecta al bando gubernamental se haga eco de un proyecto carlista» (ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad vasca: el autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990, p. 53, nota 1). No obstante, en el Apéndice en el que dicha autora reproduce la propuesta (*Ibidem*, p. 571) no consigna el comentario de presentación de la misma efectuado por los redactores del Boletín y que nosotros hemos aportado.

<sup>23</sup> Cfr. RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 292-294.

<sup>24</sup> AGN, Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra, Libro de actas de 28 de diciembre de 1836 a 23 de abril de 1838, ff. 242v-243r. La publicación se editaba desde hace unos años atrás a consecuencia de la Real Orden de 20.4.1833 que establecía la publicación, en cada capital de provincia, de un boletín provincial, pero experimentó diversas interrupciones y discontinuidades. A partir de marzo de 1838 su publicación será regular y estable.

<sup>25</sup> *Ibid.*, f. 244r.

<sup>26</sup> *Ibid.*, f. 249v.

<sup>27</sup> Dichos artículos fueron publicados los días 27 de abril, 4 y 8 de mayo y 1 de junio de 1838.

excepción de esa mención recogida en la presentación, ningún comentario. Por lo tanto, con su publicación en un medio madrileño dicha propuesta pudo ser conocida a nivel estatal.

Dicha propuesta de *Bases* se articula en quince puntos que son los siguientes:

1. Navarra y las provincias Vascongadas formarán otras tantas repúblicas independientes, federativas de la monarquía española; 2. Cada una de las provincias de Álava y Guipúzcoa, y señorío de Vizcaya se gobernarán según sus antiguos fueros; 3. Navarra se gobernará también según sus fueros en el estado que tenían cuando se agregó a la corona de Castilla en el año 1512, con las modificaciones que exijan las circunstancias; 4. Se reformará la representación nacional en la forma que las Cortes acordaren, reunidas según el estado antiguo; pero a votación nominal y no por estamentos y a pluralidad absoluta de votos; 5. Habrá un Virrey que mandará las armas a nombre del Rey sin entrometerse absolutamente en los negocios civiles ni gubernativos. Sus atribuciones principales serán las de proteger el país y las autoridades cuando éstas lo exigieren para el cumplimiento de las leyes; 6. El Virrey será precisamente navarro nombrado por el Rey a propuesta de tres que le harán las Cortes; 7. A falta del Virrey no estando reunidas las Cortes, la Diputación del Reino nombrará interinamente al que haya de ejercer sus funciones entre los que fueron incluidos en la propuesta; 8. El Virrey será pagado por el Reino; las Cortes designarán su sueldo en cada Virreinato; 9. El Virrey dará la sanción de los proyectos de ley a nombre del Rey en la forma que las Cortes adoptaren; 10. Navarra mantendrá por sí las tropas de continuo servicio, cuyo número y organización serán objeto de una ley acordada en Cortes; 11. Las plazas fuertes serán guarnecidas por la Milicia Real, compuesta de naturales del país, mandada por gefes del mismo que nombrará el Rey a propuesta de las Cortes o su Diputación; 12. No podrán entrar españolas en Navarra sin que lo pidan o consientan expresamente las Cortes o su Diputación; 13. Los jueces de los tribunales superiores serán nombrados por el Rey, a su nombre administrarán la justicia, y podrán ser castellanos; pero sus funciones se limitarán a determinar pleitos y juzgar las causas criminales que fueren en apelación de los juzgados inferiores con arreglo a las leyes; 14. Los juzgados inferiores serán desempeñados por navarros nombrados por el Rey a propuesta de tres hecha por las Cortes o su Diputación, cuando no se hallaren reunidas; 15. Las Cortes acordarán los subsidios que hayan de darse a la España: los impuestos y contribuciones y todo lo concerniente al comercio interior y exterior, administración de justicia y gobierno político y económico de los pueblos y del Reino.

Hay muchas cuestiones novedosas que se desprenden de esas bases. La primera, la de que, según el punto primero, cada uno de los cuatro territorios constituirían una república independiente federada a la Corona. La segunda, la de que, dejando de lado el punto segundo que se refiere a los tres territorios de Vascongadas, que se gobernarían según su régimen foral tradicional, las demás

bases se refieren únicamente a Navarra, lo que hace pensar que su autor era navarro. Como se ve en los demás puntos, las preocupaciones del mismo giraban en torno a la posible actualización del marco político-institucional navarro tradicional según un esquema confederal de unión con el Estado a través del monarca. En esta línea, se trata de salvar los obstáculos con los que se habían tropezado los representantes institucionales navarros en Bayona y en Cádiz y el nudo gordiano que planteaba Yanguas mediante una fórmula muy diferente a la que postulaba el autor tudelano. La relación confederal posibilitaba el mantenimiento de todas las instituciones navarras, pero, además, se planteaba ahora su reforma, anunciada ésta última por la base tercera que abría la puerta a la modificación del marco político-institucional navarro, tal y como se había pactado en 1512, según lo exigieran las circunstancias. La primera modificación que se planteaba era la relativa a las Cortes: éstas debían acordar su reforma, reuniéndose unicameralmente y por estamentos como lo hacían tradicionalmente, pero realizándose las votaciones de forma muy diferente a como lo hacían hasta 1829, fechas de celebración de las últimas, ya que la votación sería «nominal y no por estamentos y a pluralidad absoluta de votos». Esta forma de funcionamiento haría que ningún estamento tuviera capacidad de bloqueo, que el estamento clerical quedara en absoluta minoría y que el estamento noble y el de universidades pudieran conducir la reforma. Por otra parte, la mayor parte de los puntos restantes se fijan en la figura del virrey cuyas competencias serían exclusivamente militares y siendo de naturaleza navarra, elegido por el rey sobre una terna propuesta por las Cortes navarras. La navarrización de la figura del representante del virrey se acompañaba de la de las tropas que custodiarían las plazas fuertes del reino, no pudiendo entrar, además, tropas españolas en Navarra sin la autorización de las Cortes o de la Diputación. También se ponen límites al número y a las funciones de los jueces no navarros, limitados a los tribunales superiores. Por último, sería el legislativo navarro el que decidiría sobre la contribución a otorgar a la Corona, así como sobre todo lo relativo a la administración interior de Navarra.

### **5. Las negociaciones encubiertas del periodo como razones de fondo de esos documentos**

Ya vimos cómo en la Representación de la Diputación de 5 de marzo de 1838 se explicitaba que el motivo último de la misma eran los rumores de una transacción basada en el restablecimiento de los fueros vasconavarros.

Precisamente de marzo de 1838 data un folleto a cuyos contenidos es más que posible que respondiera la inquietud de la Diputación del momento, en manos de liberales progresistas como es sabido. Ese folleto tiene como título *Ojea-*

*da sobre la guerra civil, sus causas, progresos, consecuencias y terminación por un español*, es de autor anónimo y fue publicado en Madrid<sup>28</sup>.

En el prólogo el autor dice que presenta «por su medio el cuadro en el que de una ojeada, por decirlo así, se perciban las causas, progresos, consecuencias y terminación probable de tan sangrienta y destructora lid». El autor ha sido impulsado a escribir la obra porque:

todo cuanto hasta ahora con el mismo fin se ha publicado, ha recaído casi únicamente sobre la parte propia militar, [...] pero no se han ventilado ciertamente todas las cuestiones que en sí comprende el grave asunto de una guerra nutrida por todos cuantos elementos pueden encenderla y avivarla entre los individuos y los pueblos de una misma nación; ni hay tampoco mucha conformidad entre las opiniones emitidas respecto de aquella sola parte de la estrategia guerrera; ni acaso convendrá con las enunciadas hasta ahora el autor del presente cuadro, puesto que no han formado nunca un sistema cierto y sostenido, susceptible de un examen concretado, y de una aprobación o reprobación circunscrita y consiguiente. [...] Por otra parte, los escritores políticos apenas han profundizado en la materia, ya porque no sea el tiempo más a propósito de decir la verdad aquel en que desencadenadas las pasiones luchan con todo el furor de un ciego frenesí, ya porque absorbiendo los sucesos de la guerra material todas las facultades del hombre sensible a las desgracias de su país, apenas queda susceptible de pararse a pensar sobre ellas, retrocediendo a su origen, investigando sus causas y deduciendo las consecuencias<sup>29</sup>.

El autor afirma que «las guerras civiles son producidas generalmente por una o varias de estas causas inmediatas: 1ª, la religión; 2ª, la sucesión al Trono; 3ª, los principios políticos; 4ª, los fueros o privilegios; 5ª, el orden social»<sup>30</sup>. Y seguidamente va repasando la influencia de cada una de esas cinco causas. A su juicio, la primera guerra carlista participaba «de la naturaleza de todas las especies indicadas, y por una consecuencia tan exacta como terrible, tiene que producir horrores y desastres en proporción de la fuerza reunida de sus múltiples impulsos»<sup>31</sup>. De la concurrencia de todas esas causas en la guerra civil carlista se deducían:

dos principales consecuencia: 1ª, que esta guerra tiene todos los alicientes para ser sangrienta, duradera y destructora; 2ª que no debe entenderse, ni puede conseguirse su conclusión por solo el medio material de las armas, y que se

---

<sup>28</sup> *Ojeada sobre la guerra civil, sus causas, progresos, consecuencias y terminación por un español*, Madrid: Imprenta de don José Palacios, Marzo de 1838.

<sup>29</sup> *Ibid.*, pp. 3-4.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 7.

necesario emplear todos los demás físicos, políticos y morales que sean a propósito para combatir a la vez todas las causas capitales que la han engendrado y alimentan<sup>32</sup>.

Ciñéndonos a las alusiones relativas a los sistemas forales vasconavarros, el autor afirma que en Navarra y Vascongadas la coincidencia por una profunda veneración por los fueros y un fuerte sentimiento religioso, administrado éste «casi exclusivamente por hijos del país», dio lugar a un «espíritu político» espoleado por los directores de la rebelión carlista quienes persuadieron a la población de la pérdida de los primeros en el caso del establecimiento del sistema constitucional. A la unión de los tres componentes mencionados (religión, fueros, ideología política) y a las ventajas militares que daba la topografía de la zona para la guerra y el carácter guerrero de la población, se unió el hecho de la coerción por el que los carlistas presionaban a los propietarios ricos para que se alistasen en el bando de aquéllos los inquilinos de sus caseríos, llegando a dar «en propiedad las tierras de los amos prófugos y proscritos a los caseros que más decididamente prestan sus servicios en la guerra»<sup>33</sup>.

Como medios para finalizar la guerra, además de suspender los artículos 2º y 7º de la Constitución y de contratar empréstitos generosos que nutrieran de recursos económicos al Gobierno, el autor del opúsculo recomendaba otros dos. El primero es el:

promulgar una ley asegurando a la Navarra y provincias vascongadas la continuación de sus fueros, siempre que dejen las armas en un plazo determinado, y quedando sometidas al gobierno supremo en los términos en que antes lo estaban respecto de su régimen interior, hasta que en una asamblea general de sus vecinos, triple en número que las acostumbradas anteriormente, convocada por la Reina dentro de dos años lo menos, decida de acuerdo con las Cortes, enviando a ellas los representantes que elija en número triple también de los actuales, sobre la legislación futura de aquellos pueblos<sup>34</sup>.

El otro consistía en:

promulgar asimismo una ley de amnistía a los rebeldes que dejen las armas en un plazo determinado, conservándoles sus vidas y haciendas actuales con opción a todas las demás consideraciones sociales y empleos públicos que gozan a los que en dos años consecutivos den pruebas de su sincero sometimiento a la Constitución y fidelidad a la Reina<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>33</sup> *Ibid.*, pp. 35-38.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pp. 73-74.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 74.

Además de los contenidos de ese folleto, en aquellos meses se desarrollaron algunas iniciativas en el contexto del proyecto *Paz y Fueros* que coincidían con aquéllos. La correspondencia de personalidades de dicho proyecto como el conde de Villafuertes revela muchos interesantes pormenores del mismo antes de que se pusieran en marcha en abril de 1838. Ya en mayo de 1837, al calor de la proclama de Espartero en Hernani el conde de Villafuertes comentaba por carta al rector de Alzo que mientras a los oficiales carlistas se les podría ofrecer un reconocimiento profesional y económico, a la masa de la población se le podría ofertar el regreso al marco foral con algunas modificaciones como el del establecimiento de las aduanas en la costa y la frontera y el de una contribución regular a los presupuestos generales del Estado manejada por las propias Diputaciones, todo ello bajo la tutela de Francia que actuaría como garante<sup>36</sup>. Asimismo, en carta de Antonio de Seoane, general y diputado a Cortes, a Villafuertes de 8 de junio de 1837 se menciona un plan elaborado por personas que se encontraban en Bayona que Seoane había:

desechado como altamente inadmisibile e impracticable, pues él envuelve un principio más perjudicial que el proclamado [...] quizás con miras e intereses extranjeros tan irrealizables como el plan mismo y además sería un acto de traición en las Autoridades de la Reina el aprobarlo y protegerlo<sup>37</sup>.

Con todo, como es sabido, la iniciativa *Paz y Fueros* se activaría unos meses después de la aprobación de la Ley de 19 de septiembre de 1837 con la que se eliminaba el régimen foral tradicional en la mayor parte de sus vertientes. Si el gabinete progresista Bardají envió a Bayona a Vicente González Arnao en noviembre del mismo año, a partir de mediados de diciembre el gobierno moderado O'Falia terminaría por definir el proyecto de la bandera, una idea presentada por Muñagorri desde febrero de 1835 a los gobiernos de Madrid con la mediación, entre otros, de Bigüézal<sup>38</sup>. A la altura de diciembre, Villafuertes, según una memoria que remitió a un miembro de la Diputación Foral disuelta dos meses antes, entendía que la estrategia a desarrollar conllevaba la aprobación de una resolución del Gobierno y/o las Cortes que confirmase los Fueros y restableciese las instituciones forales tradicionales recién suprimidas, lo que chocó con la respuesta negativa del gobierno de Madrid que no quería dar pasos demasiado precipitados ni comprometer el desarrollo del proyecto que todavía estaba en sus primeros pasos ni estar condicionado por la mediación francesa o

<sup>36</sup> CAJAL VALERO, Arturo, «*Paz y Fueros*». *El conde de Villafuertes. Guipuzcoa entre la «Constitución de Cádiz» y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002, p. 192.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 194.

<sup>38</sup> *Ibid.*, pp. 206-217.

inglesa y prefería llevarlo en secreto y ejecutar decisiones irreversibles cuando se tuviera la seguridad de su éxito, aspectos que fueron comunicados oportunamente incluso hacia el final del verano de 1838 por enviados gubernamentales<sup>39</sup>. No obstante, hay que mencionar que en junio de 1838 Rivaherrera, «autorizado expresamente por Ofalia», comentaba a Villafuertes que había que olvidarse de cualquier participación extranjera en el proceso porque «toda garantía extranjera sería expuesta y traería consigo una multitud de cuestiones ulteriores que podrían llegar hasta privar a la Corona de Castilla y a la Nación de un territorio que es suyo: las Cortes no convendrían en ello, y el Gobierno se guardaría muy bien de proponerlo» que:

por consiguiente es preciso pensar sólo en reconocimiento simple y sencillo de los fueros sin ninguna clase de intervención extranjera, limitándose únicamente a dar protección y auxilios para llevar adelante el proyecto, y a interponer su mediación y buenos oficios, sin que jamás puedan producir tratado alguno. Éste no es sólo el interés de la Nación, lo es también de las Provincias sin han de lograr la paz con ventajas porque ni la Francia consentirá el Protectorado de la Inglaterra, ni ésta el de la otra, porque no puede haber garantía sin protección: si las dos la diesen, en el primer conflicto entre las tres naciones se presentaría naturalmente la cuestión; por estas poderosas razones es preciso evitar la cuestión y cortarla en su origen<sup>40</sup>.

Por otro lado, las opiniones de Villafuertes acerca de la necesidad de confirmación de los Fueros por parte del Gobierno también eran compartidas por otros fueristas relevantes, como el diputado a Cortes por Vizcaya Federico Victoria de Lecea, el senador alavés Fausto de Otazu, el diputado a Cortes por Álava Blas López o el exsindico del señorío de Vizcaya Casimiro Loizaga<sup>41</sup>. Por último, en relación con las *Bases bajo las cuales Navarra y las provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos 5º* es muy significativa una carta enviada el 11 de junio por el barón de Bigüézal al conde de Villafuertes. Como es sabido, Bigüézal «jugó un cierto papel en la gestación de la Empresa de Muñagorri, como uno de sus ideólogos en la sombra y partícipe en algunos pasos preliminares de la misma, aunque prefirió no participar en su gestión una vez iniciada»<sup>42</sup>. En aquella carta Bigüézal se refirió a las dificultades de la empresa de la bandera Paz y Fueros de Muñagorri, afirmando que, bajo su punto de vista, quien pidiera la paz y los fueros de cara a solicitar un convenio que pusiera fin a la guerra debía ser:

<sup>39</sup> *Ibid.*, pp. 229-230 y 235-240.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 240.

<sup>41</sup> *Ibid.*, pp. 230-232.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 120, nota 31.

algún cuerpo, persona o comisión, que representase al pueblo foral beligerante; no al pueblo foral adicto a la Reina; no al pueblo foral adicto y fiel a D. Carlos; sino a un pueblo foral, que sin reconocer todavía a aquélla, hubiese sacudido el yugo de éste, y representándose a sí mismo, dijese: yo quiero mis antiguas leyes, vosotros me las garantizáis bajo la corona de Castilla [...]. *Este ente nuevo, este cuerpo independiente, aún no existe* sino como un núcleo imperceptible en Sara [refiriéndose a Muñagorri, entonces en Sara]: dar impulso y fomento a este elemento, hacerlo bando respetable, transformarlo en pueblo; esto es a mi ver el gran plan preliminar indispensable para que tenga efecto nuestra idea [...]. De otro modo no lo veo posible. *Porque a no ser así, ¿quién pide los fueros? ¿Quién ofrece la paz a cambio de su restauración? ¿Somos nosotros [los liberal-fueristas reconocidamente leales a Isabel II], que desde el principio de la guerra estamos en las filas de la legitimidad? ¿Podemos ofrecer una paz que no hemos quebrantado? ¿Podemos abandonar un príncipe [don Carlos] que nunca hemos reconocido? Ni nuestras declaraciones a favor de los fueros influirían nada entre unos hombres [los carlistas], que nos miran como a enemigos, que empezaron por desobedecernos para levantarse, que nos arrebataron lo nuestro para castigarnos, que nos consideran como terribles contrarios para proscribirnos. Y bien; si no somos nosotros, ¿pueden ofrecer sumisión en cambio de los fueros los que continúen fieles a su Rey [don Carlos]?, tampoco. Luego es indispensable, que ante todas cosas se forme el pueblo que ha de pedir los fueros; y es preciso que este pueblo se forme de los disidentes carlistas; y para formarse de disidentes carlistas, es preciso que no vean en su centro, en su bandera, en su Muñagorri, ni aun la sombra de nuestra mano, ni aun la sombra del gobierno de Madrid. Es preciso que vean sólo un bando suyo, un cabeza de partido suyo [...]. Se han de buscar hombres para ese partido; pero han de ser hombres carlistas; o de los que hoy están con ellos, o de los que se han mantenido neutrales; y a toda costa se ha de evitar el que vean sobre el telar ni nuestra mano ni la del gobierno de Madrid*<sup>43</sup>.

## 6. Conclusiones hasta el momento

De todo lo mencionado hasta el momento, quisiéramos extraer dos grandes conclusiones. La primera, la de que, a la altura de junio de 1838 existían dos discursos difundidos en la opinión pública acerca de la cuestión foral en relación con Navarra: uno el de Yanguas (y que contaba con precedentes como el de Alonso), prefigurador de la solución cuarentayunista; y otro de tintes confederales, materializado en las *Bases* presuntamente propuestas desde las filas carlistas en mayo de 1838. Por otra parte, la segunda conclusión se referiría a la circunstancia de que no hay que olvidar que el discurso de Yanguas, si bien

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 304-305. Subrayado en el original.

partidario de una modificación foral por la que Navarra se automutilara políticamente, pasando de ser reino con instituciones propias en el orden legislativo, administrativo, económico y judicial a convertirse en una provincia más del Estado dotada con una limitada autonomía administrativa y fiscal, reconocía la existencia de otra opción que partía de la consideración del reino de Navarra como sujeto político, si bien la consideraba imposible por rupturista con España.

#### **IV. POSICIONAMIENTOS EN TORNO AL MARCO POLÍTICO-INSTITUCIONAL NAVARRO EN EL DEBATE DE LA LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1839**

La lectura detenida del diario de sesiones de las Cortes durante el debate de la ley de 25 de octubre de 1839 descubre matices interesantes acerca del procedimiento según el cual Navarra debía encarar el proceso de modificación de fueros. Primeramente nos referiremos al debate en el Congreso para pasar posteriormente al debate en el Senado, fijándonos, por último, tanto en la normativa de desarrollo de la ley como en algunos posicionamientos y circunstancias colaterales a las posturas vistas en un caso y en otro reflejadas en la prensa de la época o en las actas de diversos órganos.

##### **1. Posicionamientos en el Congreso**

Como es sabido, el proyecto original remitido por el gobierno el 11 de septiembre hablaba de una secuencialización en la que a una confirmación inicial de fueros, seguía una modificación, tras oír a las provincias, de acuerdo con la Constitución y con criterios de conciliación de intereses<sup>44</sup>. Tal y como se ha subrayado, la propuesta del gobierno era «en efecto de confirmación, con alteración diferida o con adaptación sólo prevista», asentándose «un principio de confirmación que se entiende como requisito o paso primero para dicha adaptación» y de que:

si hay contradicción entre Constitución y Fueros, rigen éstos, no produciéndose novedad hasta el momento del desarrollo del artículo segundo del proyecto,

---

<sup>44</sup> Las referencias a las intervenciones en el debate sobre la ley en las Cortes se referirán al artículo «Los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra en las Cortes de 1839» publicado en *Documentación Administrativa*, 1977, 175, pp. 9-382, en el que se recoge la transcripción de «todos los textos de los diarios de las sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado, con la sola excepción de los relativos a cuestiones incidentales que no tocan la sustancia del mismo». El proyecto de ley remitido por el gobierno en *Ibid.*, p. 11.

esto es, en tanto que no se llegue a la ley más sustantiva de adaptación cuyo especial procedimiento debía iniciarse con conversaciones entre el Gobierno nacional y las Provincias forales<sup>45</sup>.

Resulta llamativa la estrategia seguida por el Gobierno porque ante un Congreso de mayoría fuertemente progresista era harto improbable que dicho proyecto fuera a salir adelante.

Tanto el dictamen de la mayoría de la comisión del congreso como el de la minoría<sup>46</sup>, presentados el 25 de septiembre irían en contra de esa secuenciación, proponiendo otra en la que el punto de partida era una confirmación limitada (en un caso más que en el otro) de los fueros. En el dictamen de la mayoría, suscrito, entre otros, por Agustín Argüelles y Miguel Antonio de Zumalacárregui, los fueros que se confirmaban eran sólo los de naturaleza municipal y económica de los cuatro territorios, conservándose en lo demás para todas ellas el régimen constitucional que se hallaba vigente, en teoría y de facto, en sus respectivas capitales al firmarse el convenio de Vergara. Por su parte, el voto particular de la minoría de esa comisión, constituida, además de por el aragonés Javier de Quinto, por el fuerista vizcaíno Manuel María de Murga y el diputado navarro liberal moderado Fermín Arteta Sesma, hablaba de la confirmación de los fueros de Vascongadas y Navarra excluyendo a los que se opusieran a los derechos políticos que sus habitantes tuvieran en común con el resto de los españoles, conforme a la Constitución de la Monarquía de 1837. Se ha interpretado<sup>47</sup> que, rechazando ambos dictámenes el proyecto del gobierno por la defensa de aquéllos de los derechos constitucionales de los ciudadanos vascos, mientras la propuesta de la minoría apoyaba el mantenimiento de las instituciones forales vascas (algo en lo que concordaba, pues, con la iniciativa gubernativa), la de la mayoría anulaba la posibilidad de revitalización de las juntas generales y de las extintas diputaciones forales (no así la de los ayuntamientos conformados mediante los usos tradicionales), planteando como únicas interlocutoras en aquellas provincias a las diputaciones provinciales constituidas con arreglo a la Constitución.

De cualquier forma, lo que se desprende tanto del proyecto de ley remitido por el gobierno como de los dos dictámenes de la comisión es que, aunque hubiera una cierta idea acerca del significado de la foralidad en los diversos ámbitos, y a su compatibilización con la Constitución de 1837 en lo que respecta

---

<sup>45</sup> CLAVERO, Bartolomé, Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), pp. 211-212 y 214.

<sup>46</sup> Los fueros de..., pp. 12-17.

<sup>47</sup> CLAVERO, Bartolomé, *op. cit.*, p. 213.

a las Provincias Vascongadas, el conocimiento de esas cuestiones en relación con Navarra era mucho más superficial, desenvolviéndose la eventualidad de resurrección de los órganos inherentes a la constitución histórica de Navarra (es decir, Cortes y Diputación, entendida ésta última como representación permanente de aquéllas) en un plano que los mismos diputados y senadores nunca vislumbraron, sobre todo, porque siempre se acató la tesis de su incompatibilidad con el orden constitucional y nunca se planteó ninguna reforma de los mismos.

Finalmente, el debate en el Congreso estuvo mediatizado por una enmienda presentada el 3 de octubre por siete diputados progresistas<sup>48</sup> que subrayaron en sus intervenciones sus sospechas de acuerdos secretos por parte del gobierno en Vergara, sospechas que el gobierno, por boca del ministro de Justicia Arrázola, alimentó con sus negativas a admitir modificaciones al proyecto de ley. Esa enmienda constaba de cuatro artículos y era más delimitadora que las tres propuestas ya mencionadas por cuanto, en su primer artículo, restablecía los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra al estado que tenían a fines del reinado de Fernando VII, en cuanto no se opusieran a la constitución y a la unidad de la monarquía. Por otra parte, según el artículo segundo, para que dicho artículo primero tuviera efecto, el Gobierno debía proponer a las Cortes en un proyecto de ley, con toda la brevedad posible, las modificaciones que debían hacerse en los referidos fueros, para ponerlos en armonía con la ley fundamental del Estado y conciliar el interés de aquellos naturales con el general de la nación. En el ínterin, según el artículo tercero, se abría la posibilidad de que, sin perjuicio de continuar subsistiendo la constitución de la monarquía en aquellas provincias lo mismo que para las demás del reino, el gobierno planteara provisionalmente en ellas el régimen de sus fueros en la parte municipal y de administración económica interior, conforme siempre a la base expresada en el artículo primero, dando cuenta de ello a las Cortes.

Por otra parte, Olózaga, uno de los firmantes de la enmienda, atacaría el 6 de octubre el planteamiento de secuencialización en dos fases del gobierno, calificando la segunda de ellas, la de modificación foral, de «incierta» e indicando que, según la primera, «desde su promulgación quedaban confirmados, restablecidos, en completa ejecución todos los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra», cabiendo la duda de que todos los fueros fueran compatibles con la Constitución o con la unidad política de la Monarquía. Según el diputado riojano no era político otorgar:

a esas provincias todos los fueros que han tenido en tiempos en que pudieron convenirles, y que después, o no son necesarios, o son perjudiciales, y que

---

<sup>48</sup> Los fueros de..., pp. 21-22.

cuando los hubiesen recobrado tan completamente como si hubiesen triunfado e impuesto la ley al resto de la Nación, cuando se vieses en posesión de esos fueros que sólo pudieran servirles de orgullo, porque de utilidad no les servirían, vendría tan fácilmente una época en que pudiéramos reformar lo que así habían recobrado.

Olozága culminaba el razonamiento con esta frase:

si ahora que desde el Ayuntamiento de Estella hasta el del último pueblo han reconocido las autoridades del Gobierno todavía se nos amenaza con la guerra y se nos quiere causar coacción, ¿qué sucedería cuando no hubiese allí más que el régimen foral y estuviesen en completa independencia de la Metrópoli?

A su juicio, la unidad de la monarquía «quedaría rota si se aprobase como está el art. 1º» del proyecto del Gobierno, causándose «en España un trastorno cruento, como se causaría el día que se quisieran modificar los fueros que ahora se les otorgan sin restricción ninguna». En otra parte del discurso, Olózága contrastó la compatibilidad de los fueros con la Constitución de 1837 y mencionó una idea importante, en relación con Navarra, al afirmar que las provincias vasconavarra «no han tenido, excepto una, ninguna participación en el Poder legislativo: todas han recibido las leyes generales de la Nación», señalando que dicha competencia legislativa se conservaba a través de la representación navarra en las Cortes españolas<sup>49</sup>.

No nos haremos eco pormenorizado del debate en el Congreso. Solamente mencionaremos algunas intervenciones que nos parecen relevantes acerca de la problemática relativa al procedimiento a seguir en relación con la modificación de fueros navarros.

La participación del diputado por Guipúzcoa Claudio Antón de Luzuriaga, desde la equidistancia puesto que no apoyaba ninguna de las iniciativas planteadas, tuvo el valor de ser la única que en el Congreso trató de ahondar en el concepto de fueros, refiriéndose a los guipuzcoanos, pero siendo sus reflexiones extensibles a las demás Provincias Vascongadas. A su juicio, los fueros que eran valorados positivamente por el común de la población vascongada eran los que le producían beneficios, como la exención de quintas, el sistema contributivo tradicional y la recaudación fiscal por parte de las diputaciones, exenciones todas ellas que podían ser toleradas por su poca trascendencia, constituyendo las instituciones forales (juntas generales y diputaciones) algo también bien visto por aquélla, pero sin ser la forma de elección de las mismas, si constitucional o foral, algo sustantivo para la misma. Otros aspectos de la foralidad, en cambio, sí que eran incompatibles con el régimen constitucional porque o bien su sub-

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp. 140-156.

sistencia significaría el falseamiento de la Constitución o bien «han venido a ser innecesarios porque la Constitución los ha sustituido con otras garantías más eficaces, más ventajosas a todos». Entre ellos estarían el pase foral, la creencia en la imposibilidad de introducir en dichas provincias a los jefes políticos, la pervivencia del sistema judicial propio, las milicias forales y la potestad del orden público en manos de las Diputaciones, la continuación del sistema electivo foral para ayuntamientos y Diputaciones y la persistencia de las aduanas en el Ebro. Bajo todo lo anterior, Luzuriaga planteaba, por último, confirmar a las Provincias Vascongadas y a Navarra los fueros que concedían a sus habitantes los derechos de contribuir con sus personas y bienes a la defensa y gastos del Estado, en la forma y proporción acostumbrada; la exención fiscal en los artículos de su consumo; de administración de las rentas provinciales «por medio de las autoridades populares de cada provincia» y de designar:

sus Ayuntamientos y Diputaciones, a reserva de lo que se determinare por la ley, y entretanto por el Gobierno, en cuanto a la elección y organización de estos cuerpos, y acerca de si han de reunirse las juntas generales de las Provincias Vascongadas, y el modo de formarlas, no debiendo en ningún caso subsistir la diferencia de estados ni de profesión para el ejercicio del derecho electoral activo y pasivo<sup>50</sup>.

Por su parte, el diputado aragonés Íñigo se habría hecho eco del sentir general cuando afirmó el día 6 de octubre, a pesar de reconocer que desconocía qué fueros «están en armonía, ni los que están en oposición con la Constitución del Estado», que:

sólo una idea acerca de ellos pudiera emitir, y es, que el único que pudiera temerse más en contraposición con los principios constitucionales pudiera ser el de la convocación a Cortes en Navarra; pero esta convocación a Cortes, pudiendo concurrir aquí los Diputados por Navarra, no creo yo que pueda ser una de las exigencias del país<sup>51</sup>.

La intervención de Arrazola, ministro de Justicia, el mismo 6 de octubre aclaró parcialmente las intenciones del gobierno, a la par que contravenía la idea expresada por Íñigo y deslizó de forma rebuscada la posibilidad de convocatoria de Cortes navarras al hablar de los fueros legislativos, si bien no advirtió en ello peligro alguno, algo de lo que se desdeciría a los días. Ante el rumor de que Espartero y «las fuerzas beligerantes» no estaban «por la concesión de los fueros, sino por la modificación de fueros», explicó Arrazola que «el Gobierno cree que conviene más la confirmación que la modificación en este momento, porque no

---

<sup>50</sup> *Ibid.*, pp. 92-109.

<sup>51</sup> *Ibid.*, pp. 133-134.

es la concesión omnímoda de los fueros». Dividió los fueros «en fueros municipales, fueros económicos, fueros mercantiles, fueros legislativos, fueros judiciales y fueros políticos» y los interpretó de forma muy conciliatoria y desde un punto de vista ciertamente *sui generis*. Los fueros municipales no se opondrían «a la Constitución, porque ésta no ha dicho la forma de los Ayuntamientos, sino que ha consignado el principio de que los haya, y por eso sucede que casi todos los proyectos envuelven esta condición, a lo menos el proyecto que se discute». En cuanto a los fueros económicos, no afectaban a la Constitución, salvo quizás «en los mercantiles, según la acepción que a esto se dé», aunque «aquellas provincias tienen la misma legislación mercantil que el resto de la Península». En lo que respecta a los fueros legislativos, «pueden mirarse bajo dos aspectos: o como modo de hacer las leyes, o tomando las leyes hechas en cuanto a lo que deben regir». Y siguió diciendo:

El modo de hacer las leyes. *Aquí va a tocarse una dificultad grave, gravísima; el Poder supremo de la Nación, el Poder legislativo va a someterse a un poder secundario. En primer lugar, señores, las Cortes de Navarra no se reúnen sino cuando lo autoriza el Rey; y si bien es cierto que tiene limitación para esta prerrogativa en los subsidios, también lo es que hay tiempo, pues se conceden para tres años*<sup>52</sup>. En las Provincias Vascongadas, si se declaran desaforadas las leyes y comunicaciones del Gobierno, tienen derecho a representar. ¿Y si va la confirmación o sobrecarta? Obedecen. Para honor de las provincias sea dicho, ‘las obedecen’. ¿Dónde está, pues, ese inconveniente? Y yo pregunto ahora; mas contando con la buena voluntad del Gobierno, porque no creo que se le haga ahora la injusticia de negársela; contando con el buen sentido de las Provincias, que acaban de recibir una lección terrible para que en mucho tiempo puedan olvidarla: ¿cuántos casos ocurrirán desde la primera época del proyecto del Gobierno hasta la segunda, teniendo el Gobierno interés en que esa segunda época se acelere? ¿Cuántos casos podrán ocurrir? Ninguno; y la Constitución marchará ilesa.

En cuanto a los fueros judiciales, dijo:

En las Vascongadas hay cierta anomalía; el juez mayor de Vizcaya de Vizcaya, que tenían antes en la Chancillería de Valladolid, yo no lo tendrá. ¿Se empeñarán en tenerle antes que llegue la segunda época del proyecto del Gobierno? No lo creo. Tengo motivos para no creerlo, y me parece que estoy oyendo el eco de las Provincias Vascongadas que me dicen: ‘esperad algo de mi lealtad’; y no me pondrán en el compromiso de concederles antes de tiempo.

En cuanto a los fueros políticos, entendidos «por los derechos políticos que han de traer aquí la representación del pueblo», recordó que en la comisión se planteó «si votado el proyecto del Gobierno tendrían que retirarse los

<sup>52</sup> Subrayado nuestro.

Diputados de aquellas provincias» y que él a dicha pregunta respondió que no en cuanto que participarían en la discusión de «intereses comunes» y en cuanto que «constituyendo un estado puramente transitorio el artículo 1º, sabiéndolo las provincias y aceptándole con esta restricción, ¿por qué se han de retirar sus Diputados una vez tomado asiento». En todo caso, «no quedando, como no queda, allí abolida la Constitución, y viniendo aquí los Diputados a representar intereses comunes, porque no son Diputados de las provincias, sino de la Nación, ¿por qué se han de retirar de aquí?». Por último, recordó que «el Gobierno usó de la palabra ‘confirmar’ y huyó de la palabra ‘restablecer o confirmar’ para evitar la idea del vencimiento que pudiera ofender el amor propio de los asociados hoy a nosotros»<sup>53</sup>.

La última intervención registrada en el Congreso que recogeremos, por referirse a Navarra, será la de Javier Quinto, el diputado aragonés que había suscrito el dictamen de la minoría de la comisión. Para Quinto, no solamente no había ningún problema en que los fueros relativos al régimen interior y municipal «ahora se concedieran íntegros», sino que encontraba «un grandísimo interés social en que fueran conservados intactos para lo sucesivo», fundamentalmente porque veía que Vascongadas y Navarra habían conservado una administración municipal popular y porque advertía que la administración municipal del resto de España estaba amenazada «con unas leyes muchísimo más odiosas». En cambio, en relación con los fueros políticos la perspectiva de Quinto variaba «enteramente» porque «concediendo o confirmando, que es la voz más propia, este género de fueros a esas provincias, y señaladamente a Navarra, lejos de hacerles un beneficio, las perjudicábamos» ya que «los derechos políticos de las sociedades modernas son mucho más amplios, más generosos que los de las épocas de donde proviene la legislación foral», de forma que:

confirmando por otra parte los fueros políticos de aquellas provincias, respetaríamos, consignaríamos más bien, las diferencias de clases y condiciones; sancionaríamos un principio absurdo, hijo de siglos atrasados, un principio, señores, de desigualdad que no ha podido resistir a la ilustración de la edad presente, ante la cual ha tenido que sucumbir<sup>54</sup>.

Finalmente, como es sabido, el Congreso acordó el 7 de octubre, tras una discusión con fuertes acusaciones finalizada con una especie de sainete trágico-cómico en el que Olózaga y el ministro de la Guerra Alaix se abrazaban dando lugar a una multitud de abrazos de todos con todos, remitir al Senado un texto con dos artículos, que será lo que finalmente se aprobará sin ninguna alteración

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, pp. 156-166.

<sup>54</sup> *Ibid.*, pp. 199-205.

por parte del Senado. Por el primero se confirmaban los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra con el añadido de una coletilla que, según se desprende del debate que hubo en el Senado, no estaba demasiado clara: la de «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía». En el segundo artículo se decía que:

El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclama el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y de la Constitución de la monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes<sup>55</sup>.

## 2. Posicionamientos en el Senado

En el Senado el dictamen de la mayoría de la Comisión, firmada por Ramón Maciá Lleopart, el Duque de Frías, el Conde de Ezpeleta y el Conde de Oñate, señalaba que el carácter contradictorio de los extremos contenidos en el artículo primero del proyecto de ley salido del Congreso era salvado por el artículo segundo del mismo y de cómo fuera aplicado<sup>56</sup>.

Sin embargo, el voto particular del quinto miembro de dicha comisión, el marqués de Viluma, insistió en la incompatibilidad mutua entre fueros y Constitución y mencionó las posibilidades de un constitucionalismo flexible, defendiendo el restablecimiento provisional de los fueros en 1833. Para Viluma el artículo primero encerraba «dos disposiciones contradictorias e incompatibles» ya que «la unidad constitucional consiste en que todos los pueblos e individuos estén sujetos al régimen que la Constitución establece, con perfecta igualdad en los derechos y proporción en las obligaciones» y «cualesquiera fueros o leyes de excepción romperán la unidad constitucional». Bajando a una cuestión concreta, extensible a muchas otras, afirmó que, si por la confirmación de los fueros el gobierno restablecía las diputaciones forales, «infringiría el art. 69 de la Constitución, porque se daría entrada a autoridades que la Constitución no reconoce». En caso contrario, si establecía las Diputaciones constitucionales, entonces los fueros quedaban derogados «en una parte muy principal antes de entrar en el arreglo o modificación de que trata el art. 2º». Para Viluma:

si la unidad constitucional consignada en el proyecto de ley ha de existir desde ahora, anula inmediatamente los fueros; y si se insiste en la contradicción de que

---

<sup>55</sup> *Ibid.*, pp. 233-244.

<sup>56</sup> *Ibid.*, pp. 248-251.

con ella existen también los fueros, equivale a conceder a las provincias un fuero más, a saber: el de nombrar representantes para hacer leyes que siendo obligatorias al resto de la Nación, no lo serían para las Provincias Vascongadas.

En su planteamiento, se debían restablecer «los fueros al ser y estado que tenían antes de la guerra», constituyendo un error pensar que eso no podía «verificarse ampliamente porque sería obrar contra la Constitución, la cual quedaría derogada en aquellas provincias, y que para esto no había facultad en el Gobierno ni en las Cortes». Acerca de ello, razonó que las constituciones tenían como finalidad «el buen gobierno y felicidad de los pueblos», y que «cuando en todo o en parte contrarían el único objeto para que han sido formadas, los Poderes Supremos del Estado reunidos y de acuerdo tienen incontrastablemente la facultad y el deber de alterarlas o modificarlas». De cualquier forma, a su juicio, la Constitución de 1837 estaba dotada de la flexibilidad necesaria porque por su artículo 48 podía «el Rey, autorizado por una ley especial, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español. Y la potestad que con arreglo a la Constitución alcanza a enajenar una parte de la Monarquía, ¿no podrá disponer, cuando el interés del Estado lo exige, que se gobierne por leyes particulares?». También mencionó el peligro que había en imponer la Constitución a unas provincias que no habían «contribuido legalmente a formarla, destruyendo a la fuerza las leyes y constituciones que han tenido aquellos pueblos, guardadas por nuestros Reyes sin interrupción desde tiempos muy remotos». Además de proponer aquella confirmación de fueros en el estado que tenían en 1833, Viluma planteaba que el gobierno propusiera a las Cortes en tiempo oportuno, después de haber oído a las Provincias Vascongadas y a Navarra, las modificaciones que fuesen «necesarias para conciliar el interés de las mismas con el general de la Nación y con la Constitución de la Monarquía»<sup>57</sup>.

En una segunda intervención Viluma comentó que en el Congreso «la cláusula *sin perjuicio de la unidad constitucional* fue adoptada sin haber sido discutida» y que esa cuestión era muy importante de aclarar dada la importancia de la ley y de las consecuencias de la misma. Para él, el concepto de unidad constitucional iba más allá «de que exista un solo Monarca y un solo Parlamento o Cuerpo Legislador para hacer leyes con arreglo a la Constitución», algo que defenderían «los que han querido disimular el efecto de la ley, o le han reconocido tarde, o quieren salir del apuro del momento», pero que solamente haría referencia a «la unidad legislativa». De cualquier forma, ni siquiera ésta quedaría salvaguardada porque, por citar un ejemplo, la circunstancia de que las Juntas Generales de Vascongadas y de Navarra tuviesen que aprobar sus

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, pp. 251-255.

aportaciones económicas al conjunto del Estado hacía «que aun cuando por una ley hecha constitucionalmente se impusiese a las Provincias, como a toda la Nación, una contribución, no sería obligatoria para ellas hasta que por otra ley particular se confirmase». Así, apeló a Arrazola a explicar todos esos extremos y abrió la puerta a la posibilidad para que el Gobierno remediase con un decreto provisional «los inconvenientes que nacieran de poner en vigor una ley confusa y contradictoria»<sup>58</sup>.

Posteriormente, el senador guipuzcoano Joaquín Ferrer siguió la línea trazada por Luzuriaga en el Senado, y que a fin de cuentas entroncaba con la de Yanguas, en relación con una tipologización de los fueros compatibles con la Constitución. De entrada señaló que muchos confundían los fueros de Navarra, «que es un reino aparte, con sus leyes, concejos y tribunales, con los de las demás provincias». También diferenció los fueros políticos de los demás fueros, incorporando en esta categoría a los judiciales, los económicos, los administrativos y los municipales. De todos ellos, los fueros municipales y los económico-administrativos no se opondrían a la Constitución. Por contra, a su juicio, los fueros políticos eran más difíciles de casar con la Constitución a causa de que cuando surgieron había una total ausencia de «garantías que llamamos constitucionales» y porque la Constitución los aumentaba al introducir en las provincias vasconavarra «la libertad individual, la de la propiedad mejor asegurada, la igualdad ante la ley, el derecho de petición y todas las demás garantías que contiene la Constitución de 1837». De esta forma, al poner ejemplos de fueros políticos rechazables se refirió a ejemplos navarros de discriminación jurídica en cuestiones penales, así como a la discriminación que sufrían los agotes y también se refirió a la desigualdad jurídica que existía en Guipúzcoa en cuanto que los abogados no podían ser elegidos como procuradores de las juntas generales. No advirtiendo tampoco colisión en el plano judicial «porque en primer lugar, es un principio reconocido en los fueros que la justicia proviene del Rey y se administra en nombre del Rey», sí que atacó «los fueros mercantiles» en el sentido de la necesidad de eliminar las aduanas en el Ebro<sup>59</sup>.

Los requerimientos de Viluma para que Arrazola explicara el sentido de la expresión unidad constitucional dieron lugar a una intervención de éste que la interpretó el 19 de octubre a partir de la existencia de un único poder legislativo al afirmar que creía que se salvaba «la unidad constitucional habiendo un solo Rey constitucional para todas las provincias, un mismo Poder legislativo, una Representación nacional común». Añadió que no había razones para alarmarse

---

<sup>58</sup> *Ibid.*, pp. 255-257.

<sup>59</sup> *Ibid.*, pp. 257-273.

porque Vascongadas y Navarra no dejarían «de ser racionales» al haber sido «amaestradas por una experiencia tan amarga»<sup>60</sup>.

Intervenciones posteriores se refirieron a ese aspecto expresado por Arrazola y a su consecuencia para el núcleo de la posibilidad de mantenimiento de la constitución histórica navarra. Así, el conde de Ezpeleta, miembro de la comisión y que había votado a favor del dictamen con la mayoría de la misma, en una primera intervención indicó con la mayor de las ambigüedades:

Desde el principio de la cuestión hemos conocido que en estos momentos era imposible hacer modificaciones que pudiesen llevarse a cabo: que hubiera Cortes en Navarra y en Madrid, es cosa que no podía ser; pero esto está en manos del Gobierno el convocarlas o no, como ya ha dicho el Sr. Ministro. Allí no tenemos derecho de la convocación; allí no hay más que representar<sup>61</sup>.

Por contra, el marqués de Vallgornera definió el concepto de *unidad constitucional* en conformidad con Arrazola afirmando que era «la del Poder legislativo; esto es que sean unas las Cortes, unos los Poderes supremos del Estado que concurren a la formación de las leyes [...]. No habrá otras Cortes que las del Reino»<sup>62</sup>.

La trascendencia de la cuestión queda clara en el turno de palabra de Antonio González, futuro Presidente del Consejo de Ministros en la Regencia de Espartero, quien hizo una larga exposición sobre el régimen foral navarro basada en las tesis de Yanguas acerca de las deficiencias de las instituciones navarras. En relación con las Cortes navarras, tras remarcar la superioridad de las Cortes constitucionales españolas, se preguntaba:

Y teniendo nosotros una inmensa ventaja sobre las Cortes de Navarra, cuya institución acabo de indicar que era tan viciosa ¿habremos de renunciar a ella y autorizar un poder contra el cual no hubiese término ni defensa alguna? De ninguna manera; ni podía ser tampoco, porque ni aun ese estado eclesiástico podía concurrir, puesto que ya no existen los conventos.

Tras afirmar la imposibilidad de la concesión absoluta de los fueros y el beneficio que suponía para Navarra y Vascongadas la extensión de los derechos políticos constitucionales, criticó el voto particular afirmando que:

nosotros queremos un poder constitucional y responsable de sus actos con sujeción a las leyes; que nosotros queremos que la potestad de hacer las leyes únicamente resida en las Cortes con el Rey, y que fuera de aquí no haya tal facultad en ninguna corporación; que nosotros queremos el Poder judicial inamovible,

<sup>60</sup> *Ibid.*, pp. 278-284.

<sup>61</sup> *Ibid.*, pp. 291-294.

<sup>62</sup> *Ibid.*, pp. 314-321.

responsable; y que, en una palabra, nosotros queremos salvar los grandes Poderes del Estado, salvar el derecho público constitucional de los españoles y asegurar sus derechos<sup>63</sup>.

Ante ese comentario, es sintomático que Viluma replicara que con el artículo 1º de su proyecto de ley «no quiere esto decir que yo quiera restablecer las Cortes de Navarra; no quiero esto; así como no quiero sacrificar la salud del Estado a los fueros de las Provincias» y añadiera que:

mi objeto no es restablecer lo que no se puede restablecer, ni dar facultades al clero en las Cortes de Navarra: yo sé que eso no se restablece ni se puede restablecer; pero insisto en que la ley, como está, siempre traerá ese inconveniente de no saberse qué es lo que se puede restablecer y qué es lo que no se puede<sup>64</sup>.

Asimismo, después de una intervención de Maciá Lleopart en la que éste preguntaba «¿Cómo puede sin el mayor absurdo suponerse posible que en Navarra se haya pensado ni se piense en que se restablezcan por poco ni mucho tiempo sus antiguas Cortes, formando un país separado dentro de la Nación?»<sup>65</sup>, Viluma volvió a intervenir por última vez el 22 de octubre. Antes de retirar su voto particular rechazando las acusaciones de que él fuera enemigo de la Constitución y recalcando que su defensa de los fueros era por razones políticas y de conveniencia pública, así como porque «los vascongados tienen derecho a ellos», detalló de forma pormenorizada las causas de las incompatibilidades mutuas entre fueros y constitución en el caso de la elección y de las competencias de las diputaciones, en el caso del apartado fiscal y contributivo, en el caso de las aduanas y en el caso de las quintas<sup>66</sup>.

Para finalizar con las referencias a Navarra en el debate en el Senado, en una segunda intervención Ezpeleta replicó a las tesis de González sobre las Cortes de Navarra y aprovechó para explayarse contra un informe hecho por Maciá Lleopart sobre los fueros vasconavarros en 1815, cuando era corregidor de Guipúzcoa. Ezpeleta apeló a los intentos o propuestas de 1813 y de 1820 para que las Cortes de Navarra aprobaran la Constitución de 1812, así como el apoyo de algunos sectores del gobierno para convocar las Cortes navarras en 1834. De esta forma, recordó lo siguiente:

En el año de 1814, el diputado D. Miguel Escudero, persona bien conocida en Madrid, hizo aquí la protesta en nombre de la Diputación, protesta que le valió bastantes disgustos; y tanto que en los años del 20 al 21, habiendo sido nombrado jefe político de Navarra, hubo disgustos y no se le dejó tomar posesión a pre-

<sup>63</sup> *Ibid.*, pp. 348-359.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 359.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 363.

<sup>66</sup> *Ibid.*, pp. 367-372.

texto de que había protestado a favor de las Constituciones de Navarra. Como Diputado no pudo hacer otra cosa que protestar. En el año de 20, D. Florencio García Goyena estaba de diputado en Madrid, y la hizo, por cierto confidencial, al Sr. Sancho, con el objeto de que se reuniesen las Cortes de Navarra con el único objeto de tratar de la incorporación, para que fuese más legal y para que en ningún tiempo se pudiese reclamar; pero sucedieron los acontecimientos que son bien sabidos, y como yo me hallaba de guarnición en Pamplona cuando se pronunció, sé que no hubo lugar a nada y la cosa quedó en tal estado. Dijo el Sr. Lleopart que en el año 34 se hizo una protesta que ha visto en un papel, pero que creía que sería apócrifa y que dudaba que el Gobierno la hubiese recibido. Yo diré a S. S. [Macia Lleopart] que deponga ese escrúpulo pues la protesta es muy cierta, constándome que la Diputación del reino de Navarra envió en este tiempo dos diputados que en 25 de Abril del año de 34 la entregaron en Aranjuez al Presidente del Consejo de Ministros. En ella se decía que en aquel momento no era posible juntar las Cortes para hacer el reconocimiento de esta Constitución, y que para quitar todo pretexto a los malévolos creía conveniente diferirlo para cuando la facción hubiese desaparecido, estando persuadidos de que un Gobierno constitucional no querría atropellar a otro. Añadieron que no harían pública aquella protesta porque no querían dar armas a los enemigos. Esto lo supieron muy pocas personas, y a no haber sido por esta circunstancia no habría hablado. Si no me engaño, en aquel tiempo el Consejo de Gobierno hizo una fuerte exposición al Gobierno sobre lo arriesgado que era el atropellar a aquellas instituciones y reunir las Cortes. El Gobierno no lo creyó sin duda conveniente, pero de esto nada sé; sólo he hablado de ello, no para hacerlo una cuestión de razones, sino para manifestar que en efecto ha habido protestas<sup>67</sup>.

Con todo, finalmente la Cámara alta aprobaría el proyecto de ley en los mismos términos con los que salió del Congreso<sup>68</sup>. Por otra parte, la normativa de desarrollo de la ley avalaría los puntos de vista de los intervinientes en el debate que juzgaban como imposible la resurrección del legislativo navarro y que preconizaban un enfoque muchísimo más clemente con las constituciones históricas de Vascongadas que con la de Navarra.

### 3. Normativa de desarrollo de la ley

El 16 de noviembre de 1839 se promulgó un real decreto para que pudiera «tener efecto lo dispuesto» en el artículo segundo de la Ley de 25 de octubre, esto es, para que se pudiera llevar a cabo el trámite de audiencia de Navarra y Vascongadas necesario para la elaboración de la propuesta de modificación de los fueros que el Gobierno debía presentar a las Cortes.

<sup>67</sup> *Ibid.*, pp. 372-378.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 381.

Mediante ese Real Decreto se comenzaban a bifurcar los caminos de Navarra y de Vascongadas. Mientras, por el artículo primero, en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya se resucitaba el sistema foral tradicional, ordenándose que se constituyeran sus respectivas Juntas Generales para elegir a sus Diputaciones, en lo que respecta a Navarra, según el artículo cuarto, se establecía que la Diputación, ya no del Reino, debía ser nombrada según los parámetros constitucionales fijados para la elección de las diputaciones provinciales. Se consumaba, por consiguiente, la eliminación de las Cortes que eran, según la constitución histórica de Navarra, las que designaban a los miembros de la Diputación del Reino, obviándose, además, la razón de ser primigenia de ésta, que era la de ser la representación permanente de aquéllas. Por el mismo artículo cuarto se conservaban, no obstante, algunos aspectos formales y competenciales de las pautas constitucionales propias relativas a la Diputación: ésta estaría formada por «siete individuos como antes constaba la diputación del reino, nombrando un diputado cada merindad, los dos restantes las de mayor población». En cuanto a las competencias de la misma, eran menores que las de la Diputación del Reino: aunque se reconocían las de ésta en aquélla, se supeditaban a «las que siendo compatibles con ellas señala la ley general a las diputaciones provinciales», sumándose «las de administración y gobierno interior que competían al Consejo de Navarra», todo ello, claro está, «sin perjuicio de la unidad constitucional».

Por otra parte, según el artículo séptimo se determinaba, en conformidad con todo lo anterior, una clara diferenciación entre los protagonistas de la interlocución con el gobierno de Madrid: en Vascongadas serían las Juntas Generales las que nombrarían los «dos o más individuos que unos a otros se sustituyan» para conferenciar con aquél; en cambio, en Navarra los designaría «la nueva diputación», convirtiéndose ésta en el árbitro del proceso para dicho territorio. Las disimilitudes en el apartado de nombramiento de delegados, así como por defecto en todo lo que tuviera que ver con la concreción de contenidos a negociar y con la gestión de los tiempos de la negociación, eran palpables. En Vascongadas esos aspectos cruciales se debatirían en un foro asambleario con representantes municipales de extracción social variada. En Navarra todo ello sería dirimido por un órgano de siete miembros elegidos por un sufragio fuertemente censitario en un escenario político en el que los diputados elegibles pertenecerían bien al liberalismo moderado, bien al progresista, permaneciendo fuera de juego, por proscripción política tácita, otros posibles candidatos adscritos al carlismo, el predominante entre la opinión pública navarra<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Ningún diputado a Cortes ni ningún diputado provincial elegido en el periodo 1839-1843 era carlista. Todo lo más, los carlistas en el periodo 1839-1843 pudieron apoyar, según denunciaba la prensa progresista, a los candidatos moderados. Asimismo, es dudoso que los carlistas presentaran candidatos

Por último, el artículo sexto del real decreto que estamos comentando restablecía el sistema foral para las cuatro provincias en la esfera de la renovación de los ayuntamientos, lo que tenía efectos importantes para Vascongadas, en donde los alcaldes solían ser los representantes de los municipios en las juntas generales, pero no tenía efectos más allá del gobierno municipal en Navarra. Con todo, se otorgaba al virrey el poder de nombramiento final de los alcaldes elegidos con arreglo al sistema electoral foral, tal y como sucedía antiguamente en los municipios de realengo, con lo que se podía vetar el acceso de simpatizantes del carlismo, ya que el término *gratis* que se utiliza debe interpretarse a través de su acepción, reconocida en los diccionarios, como *de gracia*. De hecho, en la sesión de la Diputación de 17 de diciembre de 1840 se leyó un oficio del virrey «para que se le dirijan los informes para los nombramientos de Alcaldes» porque, en vista del Real Decreto de 16 de noviembre, el virrey había preguntado al Gobierno si le competía «la elección de Alcaldes entre los sujetos que respectivamente se propongan» y proponía, «con objeto de tener preparados los trabajos para que si se resolviese afirmativamente me sea dado proceder al despacho con el acierto que deseo y la brevedad necesaria», dirigir a la Diputación «las propuestas que se han remitido, y subcesivamente las que recibiese, por si tenía la bondad de designar las personas a quienes convendrá cometer los cargos». No obstante, como quiera que el virrey había visto en la prensa que, de oficio, los ayuntamientos debían de remitir las propuestas de los ayuntamientos, la Diputación contestó que le remitiría «todos aquellos expedientes de actas que se le han remitido o remitan»<sup>70</sup>.

---

(Cfr. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario biográfico de los diputados forales de Navarra (1840-1931)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996; GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *El fuerismo constitucional y la Diputación de Navarra (1841-1923)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, pp. 39-44). De cualquier forma, *El Eco del Comercio* el 11 y el 19 de septiembre de 1844 informaba que los carlistas habían ganado en las elecciones generales de aquel mes en la mayoría de los distritos de Pamplona y de Estella, pero que los moderados consiguieron la anulación de aquellas actas y la proclamación de sus candidatos.

<sup>70</sup> AGN, *Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra*, Libro de actas de 28 de noviembre de 1839 a 24 de septiembre de 1840, ff. 11r-11v. A partir de la sesión de 19 de diciembre de 1839 (*Ibid.*, f. 14v) se ven ejemplos de cómo elige el virrey alcalde entre las ternas que se le proponen para Fitero, Sangüesa, Arre, Larrasoña, Ujué, Murillo el Cuende, Urroz. Un ejemplo de las consecuencias y de los criterios de selección entre esas ternas en un contexto de estado de sitio y de discriminación real de algunas opciones la tenemos en el oficio, leído en la sesión de la Diputación de 26 de diciembre de 1839, del ayuntamiento de Tafalla. En él se decía que se había «notado en este vecindario alguna efervescencia en los ánimos, motivada de la insaculación practicada recientemente, y la nulidad de ella que han pedido algunos vecinos» y «temiendo que esa actuación produjese desgracias lamentables, con objeto de tratar el modo de precaverlas», las autoridades tafallesas informaban que en la insaculación realizada se había aumentado las bolsas de insaculados «con algunos sujetos que reuniesen las cualidades necesarias para desempeñar dicho destino, y como en ellas no ha sido posible introducir a todos aquellos sujetos que se consideraban con derecho a ello, ha producido

Por consiguiente, el real decreto de 16 de noviembre corroboraba las tesis de Yanguas, seguidas por varios intervinientes en las Cortes españolas, pero a la que otros se refirieron con cierta ambigüedad que da pie a pensar en la posibilidad de convocatoria de las Cortes navarras, de que el procedimiento de modificación foral en Navarra debía hacerse mediante un método diferente al vascongado, por cuanto se subrayaba la imposibilidad de convocatoria de aquel legislativo y se conformaba una Diputación que respondía, a pesar de diversos arreglos cosméticos, más al carácter y naturaleza de las diputaciones provinciales que a la extinta, e imposible también de resucitar, Diputación del Reino cuya misión esencial era, recordémoslo, velar por el cumplimiento de los cánones constitucionales propios del reino, tal y como había intentado hacer a lo largo de toda su historia. Con todo, en el apartado siguiente veremos que algunas opiniones también expresaron la posibilidad de que el asunto pudo haberse desarrollado de otra forma.

#### **4. Posicionamientos y circunstancias colaterales advertidas en ciertos órganos y en la prensa**

Antes de y durante el tiempo en que se debatió el proyecto de ley remitido por el Gobierno en las Cortes, también se produjeron posicionamientos y circunstancias colaterales al mismo que hay que considerar para tener una perspectiva adecuada de las dimensiones del asunto del que nos estamos ocupando.

Desde el desconocimiento del grado de contacto que el gobierno tuvo con los liberales fueristas de Vascongadas es preciso tener presente, en primer lugar, el contenido del acta de la reunión mantenida el 19 de septiembre de 1839 en Bilbao por tres representantes de dichas provincias (León de Samaniego por Álava, Joaquín Calbetón por Guipúzcoa y Manuel Urioste de la Herrán por Vizcaya)<sup>71</sup>. Los reunidos, esperanzados por el convenio alcanzado en

---

esta medida recriminaciones y enconos en las familias que habiendo trascendido al pueblo bajo, pueden producir fatales consecuencias en atención a que éste equivocadamente las ha considerado materias de política». El ayuntamiento pedía a la Diputación que nombrara «los concejales para el año entrante en virtud de las facultades que le competen por el estado de sitio en que se halla la Provincia proponiéndolo al mismo tiempo los que considere ya por su patriotismo, ya por las circunstancias personales, y ya también por no haber tenido parte en las discusiones últimamente ocurridas». Así, el ayuntamiento tafallés planteaba para cada cargo una serie de personas que era los que contemplaba como «sujetos que serán más conformes con la opinión pública del pueblo». La Diputación envió un oficio al virrey en la que le pedía que no procediera a la solicitud del ayuntamiento de Tafalla puesto que la Diputación en uso de las facultades que le daba la ley de febrero de 1837 tenía competencia en la cuestión de la renovación de los ayuntamientos (*Ibid.*, ff. 19v-20r).

<sup>71</sup> Una copia en AGN, *Sección de Administración Provincial, Diputación Foral de Navarra*, Caja 2328 (25717), Carpeta 26.

Vergara, al que pensaban que se unirían los batallones navarros y alaveses que aún no habían depuesto las armas, mostraban su deseo, además de que la paz y la reconciliación se generalizaran y se consolidaran, «que las instituciones forales observadas por espacio de tantos siglos, y que han hecho la felicidad de estos naturales» se conservasen, arreglasen y fijasen según lo estipulado en aquel acuerdo y para ello anunciaban la renovación de la alianza de las tres provincias y de sus diputaciones para «marchar unidas y trabajar con celo y eficacia hasta conseguir sus deseos, dirigiendo al efecto las notas correspondientes a sus respectivos Diputados y Senadores y enlazando las relaciones entre ellos y con otros amigos influyentes para que de este modo la combinación de esfuerzos sea más poderosa y decisiva». También se hacían eco del proyecto de ley presentado por el gobierno, afirmando que por dicho documento «y otros antecedentes» debía «esperarse que las Cortes tendrán a bien aprobar el proyecto del Gobierno en los términos redactados u otros equivalentes» y, acordándose que, en tal caso, las tres Diputaciones felicitarían «a las Cámaras por el nuevo y lisonjero cuadro de paz que ofrece hoy la nación y al paso les manifieste toda la efusión de gratitud con que estas provincias aprecian la confirmación de sus fueros y la docilidad con que se prestan a que se modifiquen en todo lo que se crea incompatible con la Constitución del Estado». Ahora bien, en caso de que por «circunstancias imprevistas» se variara el contenido de la ley o ésta se retardara se hacía un llamamiento para que las tres diputaciones representaran al gobierno haciendo ver, además del estado del país, que, como quiera que:

las Diputaciones provinciales que hoy existen se hallan constituidas con imperfección por no representar sino los votos de las capitales y puntos fortificados que son una fracción muy pequeña de cada provincia, y que por lo mismo su justificación y delicadeza no las permite continuar en sus puestos sin la voluntad del resto del país [...] [y que] lo mismo sucede en los pueblos con sus ayuntamientos regidos casi todos por autoridades y leyes forales, [...] en tal estado de anomalía y de dislocación conviene que a la mayor brevedad se uniforme su sistema administrativo y se planteen las dependencias necesarias, a cuyo fin el camino más expedito y conforme al voto del país es que se convoquen y reúnan las Juntas Generales de cada provincia, según sus respectivas ordenanzas y costumbres, y se nombren en seguida sus Diputados y demás autoridades locales, que ocupándose de las necesidades públicas las pongan un pronto y eficaz remedio.

A juicio de los conferenciantes, tal medida podía conciliarse «con el espíritu y miras del Gobierno», no se oponía a lo convenido y podía servir para ilustrar a las Cortes «más y robustecer la decisión legislativa con mayores conocimientos y brevedad» a través de los trabajos redactados por las juntas generales y los comisionados designados. Por otra parte, entre los acuerdos que se tomaban se hacía constar que «hallándose interesado el Reino de Navarra

en marchar de acuerdo con estas provincias para la conservación de sus leyes especiales» se acordaba remitir a su diputación una copia del acta, «esperándose que por este motivo la Diputación de Navarra reunirá sus esfuerzos con los de las hermanas según que lo ha hecho en otras ocasiones iguales para defender los justos derechos de la causa común». También son importantes los acuerdos séptimo y octavo del acta. En el primero de ellos se comenta que:

las circunstancias del día son favorables para sacar hoy partido del Gobierno en el proyecto de modificación que ha tomado bajo de su apoyo; y si por el contrario se retardase esta medida, y por desgracia hubiese un cambio de ministerio, regularmente serían mayores los obstáculos que se presentasen y mayores las exigencias que se harían en contra del país vascongado.

En el segundo, es decir, en el octavo, se fijaban «las bases generales a cuyos límites» debían ceñirse las modificaciones de los fueros en el caso de que éstas tuviesen que llevarse a cabo. Dichas bases eran: que se uniformase al país con el resto de la nación en el sistema judicial, suprimiéndose así en Guipúzcoa y Vizcaya el cargo de Corregidor y siendo confiadas sus atribuciones políticas y administrativas a los respectivos Diputados, tal y como sucedía en Álava; que se implantase un sistema de redención de las quintas por dinero; que se fijara una cantidad de contribución de cada provincia a las cargas del estado de 20 ó 30 años de duración y «equivalente de todas sus contribuciones directas e indirectas», cantidad que se distribuiría por las mismas provincias, a cambio de la libertad de comercio con las colonias; y que no se hiciese «mención ni de establecimiento de aduanas ni de otras medidas fiscales que siempre han excitado grande antipatía en el país». De cualquier forma, la invitación sería desechada por la Diputación navarra el 1 de octubre. Con la presencia del jefe político Castañón y de los diputados Jarauta, Esparza y Santos, argumentaría que «aunque por estar preparados los trabajos de tan complicada materia, podía transmitir» a las diputaciones vascongadas «un tanto de aquéllos, tiene el sentimiento de no poderlo verificar por ahora a consecuencia de estar determinado que lleven el sello de la Diputación plena, para cuyo efecto se han combocado los individuos que están ausentes y se esperan por momentos»<sup>72</sup>.

Tras las alusiones hechas el 4 de octubre en el Congreso por Mendizábal a una intervención suya en aquel foro en 1837, Agustín Armendáriz publicó en *El Correo Nacional* un artículo, que reprodujo el *Boletín Oficial de Pamplona*, defendiendo el restablecimiento de los fueros previo a su modificación. En su intervención de 1837 Armendáriz había defendido la aplicación de la Constitución de 1837 en Navarra y en Vascongadas porque mejoraba su situación al

<sup>72</sup> AGN, *Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra*, Libro de actas de 24 de abril de 1838 a 27 de noviembre de 1839, ff. 253v-254r.

garantizar «más los derechos políticos», y se había manifestado como un ferviente unionista en todos los órdenes, señalando que él «era afectísimo antes a la Constitución de aquel país» pero que estaba «convencido de que si en el día nos hiciésemos independientes, como algunos quieren hacer creer infundada o injustamente, que son las ideas de aquel país, nos sería preciso adoptar la Constitución de 1837, porque ella está vaciada sobre los principios que la experiencia y el saber han demostrado». En el artículo de octubre de 1839, Armendáriz, que continuaba siendo diputado por Navarra, respondió a las alusiones de Mendizábal declarando:

que en mi sentir convendría modificar los fueros de Navarra, refundiendo los puramente políticos en la Constitución general de la monarquía, conservando la unidad por la concurrencia de sus representantes a las Cortes generales y haciendo algunas otras modificaciones que reclaman las luces del siglo y los intereses bien entendidos de la nación española; pero esta opinión es correlativa de otra, y es que no debe procederse a esta modificación, sin restablecerlos antes de una manera franca: así se lograría que la paz adquiriese tal estabilidad que no fuese fácil perturbarla; el convenio de Vergara recibiría el sello de generosidad, conforme al espíritu en que fue dictado; y la nación daría al ilustre guerrero que lo concibió y puso en ejecución un testimonio solemne de gratitud, haciendo más sus promesas y efectivas las esperanzas que las mismas hicieran nacer [...] Resumiendo pues en pocas palabras las ideas que me he propuesto consignar en este artículo, digo que considero el restablecimiento de los fueros como un medio necesario de pacificación, y su modificación en tiempo oportuno como de interés recíproco entre aquellas provincias y las demás de la monarquía.

Esas opiniones a favor de la confirmación de los fueros en una primera fase fueron contrarrestadas desde diversos ángulos. El 1 de noviembre de 1839 *El Eco del Comercio*, el periódico portavoz del liberalismo progresista, publicaba la carta de un navarro anónimo que dice sospechar que se querían reponer los fueros «a todo trance por altos y ajenos intereses». El autor de la carta afirmaba que los navarros apoyan los fueros por las quintas y las contribuciones y defendía la traslación de las aduanas y una modificación foral parangonable a la que se concretará en 1841. Además, en cuatro párrafos se hablaba de la inconveniencia de un poder legislativo navarro, recordando la opción imposible citada por Yanguas.

La reedificación de un cuerpo legislativo en dos estamentos, no sería sino una imitación ridícula que haría más complicada y difícil nuestra situación política. ¿Qué elementos tiene vd. en Navarra para eso? ¿Dónde se encontrará la fuerza moral que ese cuerpo necesitaría aun contando con su ilustración, para obtener del gobierno las mejoras que creyese necesarias? ¿Cómo exigiría la responsabilidad de los agentes de ese gobierno en sus desafueros? ¿Ningún

gobierno puede ser libre bajo la dependencia de otro? Y si no tiene libertad, ¿cómo podrá caminar en la senda de sus mejoras? Si Navarra fuera del todo independiente sería otra cosa, pero no estamos en ese caso, ni nos queda otro arbitrio que el de entregarnos del todo a la sociedad nacional, para que sosten- ga nuestros derechos civiles mancomunados con los suyos, salvo los intereses locales que llevo manifestados [...].

Vd. sabe las dificultades que hay para encontrar cuatro diputados y tres se- nadores capaces de representarnos dignamente en esas cortes. ¿Cómo pues for- maríamos las nuestras para dictar leyes en un tiempo en que se ha hecho tan complicada y difícil esa ciencia? [...].

Los vascongados tampoco se ocupan de leyes en sus juntas, sino de su admi- nistración interior. Estas juntas aunque adolecen de algún vicio aristocrático o hereditario, tienen con razón gran prestigio en el país, porque han sido capaces por sí solas de sostener sus libertades hasta cierto punto, lo que no podían hacer las cortes de Navarra por los poderosos elementos que contrariaban sus acuer- dos; pero este reino es demasiado chico para sostener un cuerpo legislativo y demasiado grande para una junta general administrativa.

Hay motivos para pensar que en la trastienda de la redacción de ese artí- culo, así como de algunas intervenciones registradas durante el debate de la ley de 1839, estuvo Yanguas y Miranda ya que en ese tiempo se trasladó a Madrid. La última acta que hizo Yanguas como secretario que era de la Diputación fue la del 14 de septiembre. No obstante, la confirmación de ello sólo se hará ofi- cialmente el 10 de octubre. En el acta de la Diputación de ese día se acuerda dar una credencial a Yanguas y Miranda para que pase «con licencia a Madrid a restablecer en su salud para que en cuanto esta le permita procure promover por todos medios los interesantes negocios de la Provincia hasta su feliz conclusión y según las ideas que verbalmente ha oído de esta Diputación», quedando «au- torizado para hacer a nombre de aquélla las gestiones considere necesarias con el Gobierno de S. M. en cuanto sea conducente al bien general de la Provincia; como no lo duda la Diputación del acreditado celo de V. hacia tan interesante objeto»<sup>73</sup>. Igualmente el 21 de octubre se nombró a Fermín García de Galdeano como secretario interino en ausencia de Yanguas<sup>74</sup>.

También respondería a la estrategia de Yanguas la exposición aprobada por la Diputación navarra en su sesión del 24 de octubre de 1839 cuyo eje era «que no se haga novedad en el restablecimiento de los Fueros». Se dice que la Diputación había guardado «profundo silencio» hasta entonces porque:

---

<sup>73</sup> AGN, *Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra*, Libro de actas de 24 de abril de 1838 a 27 de noviembre de 1839, ff. 260v-261r.

<sup>74</sup> *Ibid.*, ff. 265r-265v.

razones de suma consideración le han hecho permanecer en este estado, y aunque más de una vez fue escitada para dirigir su voz a las Cortes, o al Trono prefirió el silencio a todo esperando que el tiempo, y la opinión verdadera del país vendrían a superar las dificultades y a trazar la senda que en lo subsiguiente debería seguir en tan arduo y grave negocio. Así ha sucedido la discusión adelantada del proyecto de ley de fueros ha descubierto hasta las más recónditas intenciones, ha ilustrado la materia, ha difundido en todas las clases el conocimiento necesario sobre intendencia y ha uniformado la opinión del fiel Navarro. Debe pues la Diputación hablar ahora; y en su exposición ha sabido acertar con la opinión del País, está segura de verla apoyada por sus comitentes que legalmente sabrán usar del derecho de petición.

Se añade a continuación:

La Navarra quiere la Constitución del Estado del año 1837: esto es lo que ante todas cosas quiere. Todo lo que tienda a tergiversar este hecho es falso y además perjudica a Navarra. Miles de Navarros han derramado su sangre en los campos de batalla por ese ídolo y miles de Navarros están dispuestos a derramarla de nuevo antes que les arrebate esa prenda de seguridad, esa garantía firme de las libertades públicas [...]. También quieren los Navarros sus fueros, pero no los quieren en su totalidad: no estamos en el siglo de los privilegios, ni en tiempo de que la sociedad se rija por leyes del feudalismo. Cuando se han proclamado los principios de una ilustrada y civilizadora Legislación, la Navarra no puede rehusarlos. El país quiere los fueros que sean compatibles con su conveniencia pública general y ni quiere ni puede querer leyes de pura y exclusiva aristocracia: quiere aquellos fueros que conspiren a conciliar su interés con el general de la nación y con las sólidas bases que encierra en sí la constitución de la Monarquía. Confírmense los fueros de Navarra salva la constitución del Estado. Quede ilesa y preservada en Navarra la constitución de la Monarquía [...]. Plantifíquense los fueros desde luego en la Navarra pero sea siempre salva la Constitución [...]. Si en esta plantificación provisional y rápida pueden ofrecerse dudas y dificultades no sería tan difícil su resolución oyendo previamente a la Navarra que no advierte en la materia ni en la unión de la constitución y de los fueros júsatos esa contradicción, esa incompatibilidad que algunos se figuran<sup>75</sup>.

Esa exposición fue publicitada por la prensa liberal, a instancias, cabe suponer, de Yanguas. *El Eco del Comercio*, periódico que de forma nada casual había reproducido el 4 de octubre de 1839 la Representación de la Diputación de 5 de marzo de 1838 más arriba citada, reprodujo ahora la del 24 de octubre en su número del 1 de noviembre.

Por otra parte, también hay que referir que la interpretación de algunas intervenciones registradas en el curso del debate de la ley de 1839 y de la carta publicada por *El Eco del Comercio* el 1 de octubre, en el sentido de poder ali-

<sup>75</sup> *Ibid.*, ff. 266r-266v.

mentar suspicacias de que la confirmación de fueros pudiera conllevar el restablecimiento de órganos forales poco acordes con el entramado constitucional entendido éste en sentido estricto, se ve enriquecida por la circunstancia de que el 15 de noviembre la misma Diputación navarra elevó una representación expresando sus temores ante un proyecto de ley de confirmación de fueros de carácter mucho más amplio que el que podía aceptarse en aquel órgano, fiel a la estrategia yanguasista, observándose ecos de dicha representación en la prensa de la época. En la sesión de la Diputación del día expresado, a la que acudieron el «Gefe Político» y los diputados Jarauta, Santos, Aguirre y Esparza, se aprobó una representación dirigida a la reina «para que se oiga a la Diputación y demás corporaciones para el arreglo de los fueros» que comenzaba pidiendo excusas por volver a plantear el tema después de la exposición anterior. En ella se decía que, de acuerdo con la ley de octubre de 1839,

es muy natural y muy claro que el Gobierno de V. M. procurará plantificar desde luego en Navarra provisionalmente y en la forma y sentido expresados en la ley el sistema de fueros sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía; mas como esa plantificación provisional exige instrucciones y reglas previas a su práctica ejecución, parece que el espíritu y letra de la ley están exigiendo que éstas no se dicten sin oír antes a la Navarra. ¿Ni quién duda que es mucho más útil y político resolver antes con audiencia de la Navarra las dudas y dificultades que por necesidad deben ofrecerse sobre cuáles de los fueros han de ponerse en ejecución y cuáles deben suprimirse en obsequio a la unidad constitucional de la Monarquía y a la mejor combinación de sus recíprocos intereses? Si se omite esa previa audiencia de la Navarra o se escuchan los consejos de personas que no la representan legítimamente para ese preciso objeto ni tienen el debido conocimiento de la opinión que ha formado el país sobre la cuestión de fueros es casi inevitable el error, y cometido una vez éste con la mejor buena fé y con la más pura contención, pueden llegar a ser irremediables sus funestos y trascendentales efectos<sup>76</sup>.

Para aclarar lo oscuro del párrafo antecedente, la Diputación aseguraba que:

no puede ocultar la circunstancia de haber llegado a entender que ha circulado estos días manuscrita una especie de proyecto sobre el arreglo provisional de fueros de Navarra, en el que se aconsejan diferentes modificaciones, que si bien muchas de ellas pueden ser convenientes han desagradado otras en general por su carácter de nueva invención y por no ser procedentes ni de la constitución del Estado ni de los fueros. La Diputación hace la justicia de creer firmemente que las personas que han intervenido en la formación de ese proyecto, habrán procedido animadas de los mejores sentimientos por la felicidad de la Navarra, pero el uniforme desagrado con que han sido recibidas por todos sus naturales,

<sup>76</sup> *Ibid.*, ff. 277v-278r.

acredita que aquéllas se han equivocado en sus pensamientos y cálculos, y que no han nivelado ni al fin de la ley y a la opinión del país sus modificaciones de mero consejo, y ésta es otra prueba que justifica la necesidad que hay de consultar a Navarra sobre su opinión y sobre los fueros que quiere que rijan, salva la unidad constitucional de la Monarquía<sup>77</sup>.

El órgano foral acababa diciendo que:

si la Navarra es antes consultada; si se hoye a sus Ayuntamientos y a las personas más notables de ella por su saber y patriotismo y que habiendo permanecido en su suelo durante la lucha de la fuerza y las opiniones han podido apreciar mejor cuál es la verdadera y la más generalizada opinión sobre la materia de fueros, el gobierno sacará de esos resultados y tendrá ante su vista el mejor y más exacto cuadro para resolver con todo acierto y conforme a la ley, sobre la complicada modificación de fueros, y no teniendo la Diputación esponente más ni otro objeto, mas ni otro anhelo que el de la consecución de ese acierto en el citado negocio de la plantificación provisional de fueros<sup>78</sup>.

Aunque de forma llamativa, esa representación de 15 de noviembre ha sido solamente mencionada por Rodríguez Garraza<sup>79</sup>, no siendo citada en absoluto por Del Burgo Tajadura en su obra *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra* (Pamplona, 1968) ni por Mina Apat en *Fueros y revolución liberal en Navarra* (Madrid, 1981), los contenidos de la misma fueron reflejados en la prensa progresista de aquellos días que expresó su desacuerdo con el Real Decreto de 16 de noviembre, aún cuando éste en Navarra tuviera una incidencia escasa sobre los posicionamientos defendidos por aquélla. Así, el 9 de diciembre de 1839 *El Eco del Comercio* publicaba un artículo remitido desde Madrid el 29 de noviembre por «R. de N.» sobre fueros en el que se habla «de la verdadera opinión» que se había formado en Navarra acerca del real decreto de 16 de noviembre, «algo diferente en verdad de la que han supuesto en sus periódicos los escritores ministeriales». Ante la pregunta de para quién se había dado ese decreto, si para los carlistas o para los liberales, se contesta:

si para los primeros, dígame francamente, y nos entenderemos; si para los segundos, muy lince es necesario ser para advertirlo, pues no está en lo posible suponer que los que arrojando peligros, consideraciones de familia, y el ejemplo de sus conciudadanos se han sacrificado por la libertad, deseen un sistema que minora sus derechos y limita su acción más que otro que se les concede con toda la amplitud posible en la época actual.

Además, se señalan las inconsistencias del decreto porque en el sistema foral era el Real Consejo ya extinguido quien resolvía las cuestiones problemá-

<sup>77</sup> *Ibid.*, f. 278r.

<sup>78</sup> *Ibid.*, ff. 278r-278v.

<sup>79</sup> RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 360-361.

ticas de las elecciones y las competencias de la audiencia provincial establecida eran «otras muy marcadas» y «aunque más analogía pudiera encontrarse en las de la diputación, tampoco fuera dable constituirla en tribunal, siendo solo esto un nuevo contrafuero». De cualquier forma, aún considerando la importancia del contenido de dicha carta mencionado hasta ahora, más relevantes son los párrafos que vienen a continuación y cuya veracidad no hemos podido comprobar. En ellos se dice lo siguiente:

Fueros hay envidiables; fueros útiles, que pueden figurar al lado de nuestro pacto político, estos, son los que desean los verdaderos amantes de la gloria de Navarra y provincias, pero su total restablecimiento, o los que se pretenden plantear como consecuencia de la ley de 25 de octubre último, si bien pueden ser útiles a determinados individuos, son rechazados con indignación por la mayoría liberal de aquellos habitantes.

Prueba inequívoca de esta verdad, es el ningún séquito que ha tenido en el país el proyecto de fueros que redactado en el silencio en Madrid, se ha remitido con profusión a los ayuntamientos de Navarra para que representando en su favor pase por opinión del país, lo que sólo es de ciertos individuos que han creído ver en la cuestión presente el medio legal de continuar su poder a la sombra de los abusos. Lejos de eso el ayuntamiento constitucional de Tudela ha elevado al trono una respetuosa representación, diametralmente opuesta en su espíritu a lo que de aquella corporación se exigía.

Así se ve que la verdadera opinión en Navarra como lo prueba la correspondencia del país, desea otras medidas que las adoptadas en el decreto de 16 de noviembre último, porque quiere las consecuencias naturales, legítimas de la ley de 25 de octubre sin que se bastardee su espíritu; porque quiere subsista únicamente lo que sea conciliable con la constitución que es su *primer fuero*, porque quiere después de la victoria la misma suma de libertad que la adquirida en medio de la guerra cuando humeaba en sus campos la sangre de sus hijos, de sus hermanos; porque quiere más, en fin, de lo que sus enemigos quieren establecer, y no puede sufrir que se la oprima a títulos de aforarla.

Lamentablemente en nuestras búsquedas en los archivos (que se han centrado en el Archivo General de Navarra, pero también en las actas de los plenos municipales de Pamplona y Tudela, viendo en el caso de esta última ciudad también las cajas con los memoriales de alcaldía y con los memoriales de las sesiones de esos años) no hemos podido encontrar ninguna huella de dicho proyecto de ley de arreglo provisional de fueros, si bien es fácil suponer que iría más allá del desenlace cuarentayunista.

A lo largo del mismo mes de diciembre se publicaron en *El Eco del Comercio* otros artículos en contra del contenido del mencionado Real Decreto de 16 de noviembre, insistiéndose que en el mismo se rompía la apelación a la unidad constitucional.

Para finalizar con este apartado, recordaremos la postura del principal representante de los liberales moderados en Navarra, el barón de Bigüézal, posteriormente conde de Guenduláin, sobre todo por cuanto sirve para entender la actitud de ese partido en la sublevación de O'Donnell de octubre de 1841. A tenor de lo manifestado por Bigüézal en la coyuntura de 1839 puede pensarse que los liberales moderados propugnaban un pactismo bilateralista entre Navarra y el Estado, entendidos como dos reinos que compartían el mismo monarca. Bigüézal sostenía que:

un País verdaderamente constitucional, que hasta el año 1833 había estado en posesión de todas las formas y actos políticos, como el de legislar y tener intervención en un Gobierno, no era solamente foral, y por consiguiente no podía reconocer el derecho y la competencia de transigir su Ley fundamental y fundirla en otra, sino en sus Cortes con el Rey.

Solamente así creía «legítimo y duradero el arreglo»; cualquier otro camino «lo encontraba ocasionado a nuevas protestas y convulsiones». Incluso por aquel entonces llegó a redactar un folleto que no concluyó a requerimiento de un diputado de Vascongadas<sup>80</sup>. Si bien su archivo particular está, al parecer, perdido<sup>81</sup>, sabemos, por los comentarios del Conde de Rodezno que sí habría accedido a aquél, que Guenduláin habría sido autor también de otra memoria en la que comentaba las bases que sirvieron para confeccionar la Ley de 1841. Aunque las palabras de Rodezno son, dada su trayectoria política, forzosamente tenues, habiendo razones para sospechar de la profundidad de su análisis, en su opinión para Guenduláin «los comisionados no debieron apresurar la negociación con un Gobierno “apenas incubado entre el polvo de la anarquía y de la revolución”», proponiendo «una razonable suspensión para cuando el trono y el país pudieran contar con “un día seguro de existencia y orden”»<sup>82</sup>.

## V. PUBLICACIONES EN TORNO AL PROCESO DE MODIFICACIÓN FORAL DE 1839-1843

### 1. El proyecto de modificación de fueros de Isidoro Ramírez Burgaleta

La primera de las publicaciones que analizaremos en relación con el régimen foral navarro es la titulada *Apuntes para la modificación de fueros* de Navarra de Isidoro Ramírez Burgaleta. Se trata de un proyecto de un particular

<sup>80</sup> *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos*, pp. 137-139.

<sup>81</sup> Al menos ésa es la información que nos ha transmitido uno de los descendientes.

<sup>82</sup> CONDE DE RODEZNO, «Introducción», *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos...*, p. 19.

sin vinculación con la Diputación ni con las fuerzas políticas que prefigurará la solución de 1841.

Ramírez Burgaleta nació en 1803 en Fustiñana y militó activamente en el liberalismo, incluso en el plano militar, desde la época del Trienio. En la época en la que redactó el folleto al que nos vamos a referir, tras ser juez de primera instancia del partido de Lumbier, puesto en el que estuvo desde noviembre de 1838 a octubre de 1839, pasó a ser el redactor único del periódico progresista zaragozano *El Eco de Aragón* a causa de la ausencia del director del mismo, el conocido periodista y escritor Braulio Foz<sup>83</sup>.

Tal y como se señala en el propio aviso a los lectores que sirve de prólogo de la obra, Ramírez Burgaleta habría publicado una primera versión del opúsculo el 30 de septiembre de 1839 en *El Eco de Aragón* (o sea, al mes de firmarse el convenio de Bergara), percatándose él mismo, al hilo del debate registrado en las Cortes, que aquélla debía ser retocada, ampliando algunas ideas y rectificando algunos errores fruto de la precipitación<sup>84</sup>. Por otra parte, el folleto habría sido redactado a finales de 1839 o principios del año siguiente, siendo publicado en el *Boletín Oficial de Pamplona* el 27 de febrero de 1840<sup>85</sup>.

Respecto al contenido de la obra, aunque critica las instituciones navarras, afirma que Navarra «ha sido regida por un gobierno constitucional, y tan democrático, que no hay constitución francesa e inglesa, que más restringiese la autoridad real como los fueros de Navarra»<sup>86</sup>. Por otra parte, los 74 artículos del proyecto de modificación de Ramírez Burgaleta prefiguran en gran medida la solución de 1841. A pesar de que en su artículo 1 se habla de la confirmación de los fueros navarros en todo lo que era compatible con la Constitución, su punto de vista tiene que ver con el arreglo modificador al que se llegó año y medio más tarde y con un enfoque de anulación de las bases de la constitución histórica de Navarra ya que al hablar de las Cortes señala la imposibilidad de existencia de unas Cortes navarras según la Constitución de 1837<sup>87</sup>. Asimismo, se plantea que la Diputación, formada por siete miembros (dos diputados de las merindades de Pamplona y Estella y uno de las restantes, elegidos para tres años por las entidades locales y por los mayores contribuyentes) asumiera las competencias de las

---

<sup>83</sup> GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, Isidoro Ramírez Burgaleta y sus obras sobre las causas de la primera guerra carlista en Navarra y la ley de modificación de fueros, *Príncipe de Viana*, 226 (2002), pp. 432-472.

<sup>84</sup> RAMÍREZ BURGALETA, Isidoro, *Apuntes para la modificación de los fueros de Navarra y medios de constituir esta provincia*, Zaragoza, 1840.

<sup>85</sup> GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, Isidoro Ramírez Burgaleta..., p. 443.

<sup>86</sup> RAMÍREZ BURGALETA, Isidoro, *Apuntes para la modificación*, p. 7.

<sup>87</sup> *Ibid.*, pp. 11-12.

Diputaciones de régimen común y del Real Consejo. El presidente de la Diputación, elegido por el Gobierno de entre sus miembros, tendría las atribuciones de los jefes políticos. También se plantea el traslado de las aduanas y el mantenimiento de un donativo al Estado, la no vigencia de contribuciones directas o indirectas existentes en el Estado y la redención de las quintas en metálico por la Diputación. Llama la atención el mantenimiento de la figura del virrey, si bien circunscrito a funciones militares, cuando Navarra es convertida en una provincia más del Estado dotada de la autonomía que se postula. Por último, hay que hacer notar que no se habla para nada de la cuestión procedimental, que para Yanguas era un aspecto nuclear que había que desechar si se quería seguir adelante. Dada la volatilización de las Cortes, por imposibilidad conceptual de ser convocadas al no poder haber dos cuerpos legislativos en un mismo Estado según el orden constitucional estatal, es de imaginar que para Ramírez Burgaleta la negociación con el Estado la llevaría a cabo la Diputación con arreglo al articulado descrito.

## 2. El planteamiento de Sagaseta de Ilúrdoz

Frente a las tesis de Yanguas de eliminación del nudo gordiano que suponían las Cortes navarras de cara al proceso de modificación foral y de que fuera la Diputación amoldada a la Constitución de 1837 la que condujera el proceso, disponemos de un opúsculo que reivindicó la necesidad, porque así lo ordenaban los cánones de la constitución histórica de Navarra, de contar con el legislativo navarro, algo, por otra parte, que ya deslizaron algunos participantes en el debate registrado en las Cortes españolas. Ese folleto, que es, además, la obra fundamental del pactismo bilateralista navarro de todo el periodo 1750-1841 (por cuanto la Diputación no se atrevió a presentar textos de la importancia como el preparado por el abogado Juan Bautista de San Martín y Navaz en 1777, en la polémica de las quintas con Campomanes, aún cuando lo conservó diligentemente como borrador de representación en su archivo para servir de guía a los síndicos en el futuro<sup>88</sup>), fue obra de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz y tenía como título *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos*. Esta obra conoció dos ediciones, una publicada en Valencia el 21 de diciembre de 1839<sup>89</sup> y otra, de reedición de la anterior, publicada en Pamplona en 1840 en la imprenta de Francisco de Erasun. Ambas ediciones fueron secuestradas

---

<sup>88</sup> MIKELARENA PEÑA, Fernando, Discursos en torno a la constitución histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante, *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 90-116.

<sup>89</sup> Esta edición es la que manejó y transcribió Hermilio de OLÓRIZ en *Navarra en la guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y Noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona, 1910, pp. 443-456.

por las autoridades, hasta el punto de que hoy en día se conservan poquísimos ejemplares en bibliotecas públicas o en bibliotecas privadas catalogadas por la administración<sup>90</sup>. No sabemos en qué medida ese hecho ha podido influir en la circunstancia de que ese folleto haya sido ignorado por la abundante historiografía que ha tratado de la ley de 16 de agosto de 1841<sup>91</sup>.

Ángel Sagaseta de Ilúrdoz fue Síndico Consultor de las Cortes de Navarra desde 1817 hasta 1833, fecha en que fue desterrado a Valencia por sus simpatías con el carlismo y por sus estrechos vínculos con militares carlistas como Zumalacárregui o Zaratiegui<sup>92</sup>. Sus simpatías por la reacción en 1820-1823 y por el carlismo a partir de 1833 fueron compatibles con una ferviente defensa, desde su puesto de síndico, de las competencias de las instituciones navarras frente a las pretensiones de recorte de las mismas por parte de los gobiernos absolutistas

---

<sup>90</sup> En el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español sólo hay un ejemplar de la edición de Pamplona de 1840, existente en la biblioteca de la Real Colegiata de Roncesvalles. En el Catálogo Colectivo de las Universidades Españolas REBIUN está sólo un ejemplar de la misma edición pamplonesa de 1840 que se conserva en la biblioteca de la UPNA. No hay ningún ejemplar en el Catálogo Colectivo de las Bibliotecas Públicas de Navarra. En el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de Navarra está sólo el ejemplar de Roncesvalles. No hay ningún ejemplar en el Catálogo Colectivo de las Bibliotecas Públicas del Estado.

<sup>91</sup> Por ejemplo, no es mencionado en la monografía citada de RODRÍGUEZ GARRAZA ni en la de MINA APAT, (*Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza Universidad, 1981). Anteriormente, en su obra publicada en 1968, Jaime Ignacio DEL BURGO TAJADURA (*Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona, 1968, p. 56, nota 71, p. 338 y pp. 367-369, nota 712) sí que lo menciona, transcribiendo algunos párrafos, pero sin proporcionarle el dimensionamiento necesario, algo lógico porque no casa con su tesis primordial de que la única opción fue la cuarentayunista. Tampoco aparece ninguna mención en el artículo de Ignacio OLÁBARRI GORTÁZAR, de repaso de toda la controversia alrededor de la ley de 1841, titulado «La controversia en torno a la ley de modificación de Fueros (“Ley Paccionada”) de 16 de agosto de 1841», *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 1992, 19, pp. 30-60, a pesar de apelar en él a «búsqueda de documentación hasta ahora no utilizada», citando expresamente los papeles inéditos de Bigtiézal. En otras obras más cercanas en el tiempo, el folleto sigue siendo ignorado (por ejemplo, en Santiago LEONÉ PUNCEL, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, Donostia-San Sebastián: FEDHAV, 2005) o mencionado muy de pasada y de forma poco apropiada, dando la impresión de no haber sido leído (por ejemplo, en M<sup>a</sup> Sagrario MARTÍNEZ BELOQUI, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, p. 29; o en Juan María SÁNCHEZ PRIETO y José Luis NIEVA ZARDOYA, *Navarra: memoria, política e identidad*, Pamplona: Pamiela, 2004, p. 88). Una referencia algo más extensa, aunque no demasiado, se encuentra en Ángel GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Iñaki IRIARTE LÓPEZ y Ferando MIKELARENA PEÑA, *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002, p. 125. El único análisis detallado realizado hasta ahora del texto son los efectuados por Gregorio MONREAL ZIA («Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española», en M. Arbaiza (ed.), *La cuestión vasca: una mirada desde la historia*, Bilbao, 2000, pp. 76-78) y por Fernando MIKELARENA (La sublevación..., pp. 264-269).

<sup>92</sup> Datos biográficos de Sagaseta en OLÓRIZ, Hermilio de, *op. cit.*, pp. 441-443 y en AGIRREAZ-KUENAGA, Joseba (Et. al.), *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria: Parlamento vasco, 1993, pp. 816-818.

de Fernando VII hasta el punto de que Sáinz de Andino, entre las medidas que recomendó para efectuar el traslado de las aduanas sin contar con las Cortes, y para neutralizar la acción de los comisionados navarros y de los sectores opuestos al traslado, aconsejó el confinamiento por separado, entre otros, de Sagaseta, tachándolo de ser hombre taimado, intrigante y tenaz, y de haberse mostrado abiertamente desobediente y arrogante en las Cortes navarras<sup>93</sup>. Si bien, a diferencia de Guenduláin, no fue condenado a muerte en el consejo de guerra incoado por la rebelión de octubre de 1841, sí fue multado y desterrado por ello a Sevilla, figurando de forma significativa en la lista de 63 civiles presuntamente implicados conservada en el archivo municipal de Pamplona, de ellos 44 carlistas y 16 liberales moderados, y llegándose en ella a decir de él que es «carlista consumado y hombre de mucha influencia por sus relaciones y riqueza. Fue desterrado en la guerra anterior por su mala conducta política y por ser íntimo amigo de Zumalacárregui [, siendo] el autor del folleto incendiario en favor de los fueros netos, que se recogió por el «Gefe Político» Arteta<sup>94</sup>. Falleció el 23 de mayo de 1843 a los 59 años.

El folleto de Sagaseta se articula en dos partes bien diferenciadas. En una primera, titulada *Fueros Fundamentales del Reino de Navarra* viene a reconstruir los que serían los principios fundamentales de la constitución histórica de Navarra en relación con diferentes aspectos. La segunda parte, titulada *Defensa legal de los fueros y constitución del Reino de Navarra*, viene a representar una alternativa bilateral, de reino a reino, de cara a la negociación para la modificación foral.

Fijándonos solamente en la segunda parte del folleto, Sagaseta comienza su discurso citando diversas frases de algunos intervinientes en el debate de la ley de octubre de 1839 para remarcar que, según el principio de posesión, los fueros navarros debían haberse reconocido íntegra y completamente por parte de las Cortes españolas, sin perjuicio de que éstas pudieran haber reconvenido a las instituciones navarras para que la utilización de la foralidad tuviera en cuenta la «libertad nacional» de los españoles y de que se considerase lo que podía tener «más cuenta» en aras de «formar una misma familia». También señaló que en las Cortes los fueros vasconavarros se habían enfocado unitariamente «siendo incontestable que son cuatro diversas constituciones las de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya».

---

<sup>93</sup> DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Haranburu, 1985, pp. 311-312; ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Pedro Sáinz de Andino y el traslado de las aduanas del Ebro al Pirineo, *Príncipe de Viana*, 232 (2004), pp. 539-540.

<sup>94</sup> La documentación se encuentra en Archivo Municipal de Pamplona, *Guerra, Milicia Nacional*, Legajo 168, documento 135.

Posteriormente, Sagaseta defiende con argumentos históricos el carácter de equëprincipal de la unión de Navarra con el resto de la monarquía.

Por esta unión cada uno de los cuerpos unidos retiene inalterable su propia naturaleza y particular estado, no sólo por lo respectivo al nombre, sino también en cuanto a las leyes, privilegios y todos los demás efectos, de manera que cada uno de los cuerpos unidos existe de por sí, no se mezcla con el otro, ni participa de su naturaleza: en cuanto a ésta es lo mismo que si la unión no se hubiese verificado. La unión equëprincipal produce tan solamente cierta comunidad, o sociedad en lo respectivo al Rector o Gefe, bajo cuya tutela o administración viven diversos particulares o comunidades. Dos sociedades unidas con unión equëprincipal son como dos distintos pupilos bajo un solo tutor, cada uno de los cuales conserva ilesos sus derechos, acciones y obligaciones, y los privilegios de su casa, sin participar de los del otro.

Llegados a este punto, Sagaseta subraya (paradójicamente, dado su anti-liberalismo) el carácter preliberal de la constitución histórica navarra en cuanto que representativa y con separación de poderes, en línea con lo que se había afirmado (también de forma chocante) en el discurso preliminar de la Constitución de Cádiz, obra de Agustín de Argüelles, y de las posturas apologéticas contenidas en algunos opúsculos previos que ampliaban a Navarra la búsqueda de referentes de los constitucionalistas historicistas españoles<sup>95</sup>. Siendo el Reino de Navarra reino de por sí, siendo una monarquía constitucional y estando unido a la Corona de Castilla equëprincipalmente, Sagaseta concluye que:

ningún otro reino, por estenso que sea, por formidable que aparezca, tiene derecho para dictar providencias al mismo, introducir novedades, confirmar ni modificar sus Fueros o Constitución, sujetarlos a convenio, ni variar la Diputación permanente, sean todo lo defectuosos que se quiera, necesiten enhorabuena reformas, reclámenlas imperiosamente las tan ponderadas luces del siglo: todo ello será peculiar y privativo de los tres Estados de dicho reino, obrando por sí solos, sin fuerza, sin intervención, sin concurso de ningún otro reino.

En apoyo de sus posiciones, Sagaseta alude a la existencia de monarquías constitucionales confederadas en Europa, citando el ejemplo de Suecia y Noruega:

debe añadirse la ninguna dificultad que existe, en que dos Monarquías constitucionales estén unidas con unión equëprincipal; tengan un mismo Rey y distintas Cortes y diferente gobierno. Suecia y Noruega reconocen un mismo Monarca, y tiene distintas Cortes, diferente gobierno: retienen cada uno su independen-

---

<sup>95</sup> En relación con todo ello pueden verse BUSAALL, Jean-Baptiste y DE EGIBAR URRUTIA, Lartaun (colab.), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005 y MIKELARENA PEÑA, Fernando, Discursos en torno..., pp. 136-162.

cia: no se mezcla con el otro, ni participa de su naturaleza: lo que en Suecia y Noruega subsiste, y es justo y político, debe existir y es justo y político en Navarra.

Para ello cita anteriormente un folleto de dos páginas publicado el 8 de septiembre de 1839 por el guipuzcoano Joaquín de Barroeta y Aldamar titulado *De los fueros de Navarra, Álava, Guipuzcoa y Vizcaya* en el que se decía:

La unidad en las formas administrativas, y en las prescripciones legislativas ofrece a la verdad una teoría sencilla, seductora y brillante; pero sin duda su realización presenta graves obstáculos a los deseos de los más hábiles e insig-nes gobernantes, cuando, sin fijarse precisamente en las federaciones Europeas y Americanas, nos dan la libre Inglaterra, los poderosos gobiernos de Prusia, Austria, Suecia, y aun de Turquía el espectáculo de tantos Estados y dependencias respectivas, regidas por leyes y formas diferentes, con mayores o menores grados de libertad, cuyo resultado o es efecto de respetos a las condiciones primitivas de su aglomeración, o de consideraciones que se tienen a las necesidades bien entendidas, y a las costumbres de pueblos, distintos en origen, en lenguaje, e ilustración. Francia e Inglaterra, nos dan el mismo espectáculo en sus colonias.

Tras recordar un dictamen del marqués de las Amarillas presentado en marzo de 1834 al Consejo de Gobierno y publicado en *El Correo Nacional* el 3 de octubre de 1839 a favor de la convocatoria separada de las Cortes navarras para la aprobación del Estatuto Real, en su corolario, Sagaseta finaliza afirmando que:

Si Navarra necesita reformas, si le conviene variar su Constitución, y establecer nueva unión con la Corona de Castilla lo sabrán hacer sus tres Estados: no hay otro medio justo, legítimo, estable y político. El Reino de Navarra legítimamente congregado no ha autorizado a persona ni corporación alguna para que pueda variar sus Fueros: no necesita que nadie por autoridad propia le introduzca mejoras, aunque sean reales y efectivas: tiene derecho de gobernarse de por sí, y tiene dadas pruebas inequívocas de que sabe adoptar las medidas que reclaman las luces del siglo.

Por consiguiente, Sagaseta plantea una solución confederal, basada en un pactismo bilateralista entre Navarra y el Estado, abriendo la posibilidad de que la constitución histórica navarra experimentara variaciones y reformas, pero siempre y cuando lo hicieran las propias Cortes navarras. Este planteamiento chocaba frontalmente con el guión de Yanguas, expresado en la *Exposición de la Diputación navarra a las Cortes españolas* de 5 de marzo de 1838, a su vez fundadas en el *Análisis histórico-crítico de los Fueros de Navarra* de aquél, publicado el mismo año, que daban por sentado la imposibilidad de que el legislativo navarro acometieran las reformas necesarias para amoldarse al marco exigido por el liberalismo y recomendaban acogerse al manto de la Constitución

de 1837 como antídoto frente a las deficiencias inherentes a las instituciones navarras. Asimismo, hay que recordar que el procedimiento reclamado por Sagaseta era el seguido por la Diputación en 1808 en Bayona y en Cádiz en 1813 y defendido por García Goyena en 1820, aún cuando éste último postulaba una convocatoria de las Cortes navarras ceñida a la mera aceptación sin reservas de la Constitución gaditana<sup>96</sup>.

### 3. Un epígono de Sagaseta: Francisco Javier de Ozcáriz

Dos años después de la promulgación de la Ley de 16 de agosto de 1841, con la que culminaba un proceso de negociación de meses entre la Diputación navarra y el gobierno central, de acuerdo con las tesis yanguasistas tanto en relación con los procedimientos a seguir como con los contenidos a preservar y con el escenario final a conseguir, y también de la insurrección de O'Donnell de octubre de 1841 en la que, como decimos, se reivindicó la reintegración foral plena<sup>97</sup>, y tras el final de la regencia de Espartero, dos artículos publicados en el periódico pamplonés *La Opinión Nacional* en el verano de 1843, uno de ellos obra de un tal Francisco Javier de Ozcáriz<sup>98</sup> titulado «¿Existe en Navarra el partido fuerista?», dieron lugar a una polémica en 1843 en la que también participaron Pablo Ilarregui y José Yanguas y Miranda. La polémica se recoge en un folleto publicado por el propio Ozcáriz en aquel mismo año y titulado *Intereses de navarra. Vindicación de los fueros vasco-navarros. Ecsamen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico: cuestión legal*<sup>99</sup>. En

<sup>96</sup> MIKELARENA PEÑA, Fernando, Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, *Sancho El Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, 33 (2010), pp. 42-45.

<sup>97</sup> Además de estar presente dicha reivindicación en la proclamas de los militares alzados en Vascongadas y en Navarra (primordialmente Montes de Oca y el propio O'Donnell), el 10 de octubre desde Zizur Mayor el Barón de Bigüézal, mencionado como presidente de la Diputación de Navarra interina, emitía una proclama a los navarros que comenzaba diciendo que la Religión, la Regencia de María Cristina «y los fueros de este Reino en toda su integridad, y como los recibisteis de vuestros mayores, son hoy vuestra bandera, son el monumento de vuestra gloria y de vuestro nombre». Cfr. MIKELARENA PEÑA, Fernando, *La sublevación...*, pp. 260-261.

<sup>98</sup> La figura de Ozcáriz es bastante desconocida. Con todo, podemos inferir por algunos datos que vivió en Madrid, que combatió en la guerra carlista (con toda seguridad, en el bando del pretendiente) y que por aquel entonces vivía en su «natal Pamplona». Cfr. MIKELARENA PEÑA, Fernando, *La sublevación...*, p. 270, nota 106; GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *El fuerismo constitucional...*, pp. 97-99.

<sup>99</sup> *Intereses de Navarra. Vindicación de los fueros vasco-navarros. Ecsamen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico: cuestión legal por d. Francisco Javier de Ozcáriz*, Pamplona, por el Regente Zenón Garayoa, 1843. Al igual que sucede con el de Sagaseta, de este folleto solamente se conserva un ejemplar en bibliotecas públicas o privadas catalogadas con fondos públicas,

el folleto se recoge aquel artículo de Ozcáriz y la respuesta dada en el mismo medio por Ilarregui, complementándose con las respuestas del primero tanto al segundo como a las opiniones vertidas por un tal Y., seudónimo utilizado por Yanguas, en un opúsculo titulado *Alerta a los navarros*<sup>100</sup>, editado con ocasión de la controversia y en el que el autor tudelano responsable del diseño de la negociación que dio lugar a la ley de 1841 acusaba a los autores de los artículos publicados en *La Opinión Nacional* de exacerbar los ánimos en pro de una nueva guerra civil y de servir a los intereses franceses, a la par que retomaba sus argumentos de años anteriores acerca del carácter negativo de las instituciones navarras anteriores a 1839 y defendía la modificación foral llevada a cabo.

Entre las páginas 30 a 32 de su folleto, Ozcáriz reproduce su artículo publicado en el periódico *La Opinión Nacional* en el que seguía las tesis de Sagaseta. En él decía:

En cuanto a los *Comisionados para la modificación*, mejor diremos *aniquilamiento* de nuestros fueros, no sabemos hasta qué punto podía admitirse su *misión*. Quién les *comisionó*? Fueron las cortes de Navarra? Podía *comisionarlos* poder alguno otro que ellas cuando se trataba de la existencia de esas mismas cortes y de todo el régimen Foral? Y luego que significan las pomposas palabras de *razones de alta política, conveniencia general, armonía y unidad constitucional*, y otras con que se nos ha querido embaucar? Muy pocos han sido los engañados.

Posteriormente, a partir de la página 37 y hasta la página 45 argumenta a favor de dicho escrito del que en la página 38 afirma ser «nuestro artículo»<sup>101</sup>.

En el resto del folleto se vuelven a corroborar las simpatías de Ozcáriz hacia Sagaseta. Entre las páginas 16 y 25 reproduce numerosos párrafos del folleto de Sagaseta<sup>102</sup> del que habla en términos muy elogiosos<sup>103</sup>. Asimismo,

---

si bien en este caso en el fondo histórico de la biblioteca de la UPNA. Por otra parte, más información acerca de la polémica, sus contenidos y sus protagonistas en Ángel García-SANZ MARCOTEGUI, *El fuerismo constitucional...*, pp. 76-101.

<sup>100</sup> Y [YANGUAS Y MIRANDA, José], *Alerta a los Navarros*, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1843.

<sup>101</sup> Subrayados en el original.

<sup>102</sup> De hecho, copia un párrafo de la página 10 de ese folleto, así como los párrafos consecutivos de las páginas 11 a la 14 y de la 18 a la 20.

<sup>103</sup> Entre las páginas 16-17 afirma: «Pero entre todos los escritos en que se trató de la materia de los fueros descuella un documento impreso en Pamplona el año de 1840, muy curioso e importante por la riqueza de noticias que suministra, singular porque contiene un interesante extracto de los fueros de Navarra, elocuente por su razón y su verdad, lógico por el cúmulo de irresistibles argumentos que encierra y el más notable de cuantos hemos visto, por la autoridad que correspondía en este asunto a su respetable autor el señor Doctor D. Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, síndico consultor de los tres estados del reino de Navarra».

Ozcáriz asume repetidamente las tesis del exsíndico referidas a la ilegitimidad, en relación con la legislación navarra, del procedimiento seguido en el proceso negociador que desembocó en el arreglo de 1841. Aunque habla de «la incompetencia de los comisionados navarros que han intervenido en la modificación de los fueros: sus poderes eran ilegítimos, eran absurdos, no derivando de los tres estados reunidos en Cortes», reconoce que «la modificación es útil [de los fueros] en cuanto puede perfeccionar un sistema de gobierno constitucional», siempre y cuando «se restablezca la situación legal, para salvar las formas, cuyo quebranto hiere vivamente el noble orgullo nacional»<sup>104</sup>. Comprendiendo Ozcáriz que las necesidades del pueblo navarro han variado y no queriendo «que permanezca estacionario», no obstante, tampoco tiene «por incompatibles sus fueros con su estado actual y con su progreso» y no se opone «a que se acomoden a estos por los medios que le ofrecen los mismos fueros, pero sin salirse de ellos, sin destruirlos»<sup>105</sup>. Por otra parte, se defiende de las acusaciones del carácter incendiario y despreciativo para con la Constitución española de 1837 de sus ideas, argumentando que «no hay constitución buena ni mala de suyo sino por relación al pueblo que ha de regir; una misma puede ser como en el ejemplo que hemos citado, excelente para un pueblo y aún para una ciudad y sería un absurdo quererla imponer a otro pueblo u otra ciudad»<sup>106</sup>.

Por otra parte, en relación con el folleto *Alerta a los navarros* de Yanguas, Ozcáriz juzga al inicio de su obra que en aquél «no se discute desapasionada y racionalmente sobre los fueros como sistema político, como sistema administrativo, como sistema económico» y que nada se decía sobre la legitimidad de la negociación de la ley de 1841. Hacia el final de la obra, entre las páginas 45 a 47, vuelve a atacar los ejes argumentativos de aquel folleto, rechazando el carácter tiránico del régimen foral navarro y los abusos que la nobleza cometía en él, así como la imperiosa necesidad de «respetar una ley del Estado». Sobre esto último, Ozcáriz sostiene que «prescindiendo de si la hemos o no respetado, ¿era menos acreedora al respeto una legislación entera que por más que se afanen sus detractores en negarlo hizo la felicidad del pueblo Navarro por muchos siglos?». Por último, desmiente las acusaciones de Yanguas relativas al interés de Ozcáriz por resucitar la guerra civil, asegurando éste que ni excita «pasiones dormidas» ni le «mueve otro interés que el general del país».

Tal y como afirma él mismo, puede decirse que la proposición central del discurso de Ozcáriz era la de «que *la actual situación política del reino de Navarra y de las provincias Vascongadas es violenta, anormal, anárquica e*

<sup>104</sup> *Intereses de Navarra...*, pp. 27-28.

<sup>105</sup> *Ibid.*, p. 41.

<sup>106</sup> *Ibid.*, p. 43.

*ilegítima en sus relaciones y correspondencias con el gobierno central de la Península»<sup>107</sup>.*

En conclusión, a la altura de 1843, con la caída de Espartero y la llegada de los moderados al poder, la polémica entre Ozcáriz, Ilarregui y Yanguas demuestra que el asunto del status de Navarra en el marco español se percibía todavía como no zanjado, tal y como demuestra el tono alarmista esgrimido por el último de ellos, inspirador, como se sabe, de la solución de 1841.

## VI. CONCLUSIONES

Este repaso a la opinión publicada acerca de la cuestión foral en relación con Navarra sirve para reconstruir la existencia de dos corrientes de opinión. El triunfo final de una de ellas, la relacionada con el liberalismo progresista y propugnada por Yanguas y Miranda que se sustanciaría en la ley de agosto de 1841, no debe hacer olvidar que la otra, defendida desde el moderantismo y desde el carlismo por autores como el conde de Guenduláin y Sagaseta de Ilúrdoz, estuvo presente en la Diputación del Reino en 1834, en proyectos de transacción de 1838 y en la alianza carlomoderada de octubre de 1841 y que también llegó a ser mencionada, deslizándose de forma ambigua como posible opción que se descartaba de forma más o menos radical, en los textos del mismo Yanguas e incluso en las intervenciones de algunos oradores en el debate de la ley de 1839. Frente a los esfuerzos invertidos en la dilucidación del carácter paccionado o no de la ley de agosto de 1841, algunos aspectos comentados en este artículo (tanto los proyectos planteados de forma explícita, así como de los rumores difusos, o de los que no se conoce todavía huella documental, propuestos solamente en círculos determinados entre marzo de 1838 y el otoño de 1839 y el carácter secreto de cómo se abordó quién negociaría el proceso de conformación del nuevo marco político-institucional para Navarra, asunto zanjado en el decreto de noviembre de 1839), animan a plantear si podría ahondarse en tales cuestiones por medio de la consulta de archivos privados.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

AGIRREAZKUENAGA, Joseba (et al.), *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria: Parlamento vasco, 1993.

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Pedro Sáinz de Andino y el traslado de las aduanas del Ebro al Pirineo, *Príncipe de Viana*, 232 (2004), pp. 511-544.

---

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 16. Subrayado en el original.

- BUSAALL, Jean-Baptiste y DE EGIBAR URRUTIA, Lartaun (colab.), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.
- CAJAL VALERO, Arturo, «Paz y Fueros». *El conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la «Constitución de Cádiz» y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002.
- CLAVERO, Bartolomé, Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), pp. 205-282.
- DEL BURGO TAJADURA, Jaime Ignacio, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi; Institución Príncipe de Viana, 1968.
- DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Haranburu, 1985.
- DIARIO DE SESIONES de las Cortes Constituyentes. Dieron principio el 17 de octubre de 1836 y terminaron el 4 de noviembre de 1837*, Madrid: Imprenta de J. Antonio García, 1870, 2 v.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad vasca: el autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario biográfico de los diputados forales de Navarra (1840-1931)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.
- Isidoro Ramírez Burgaleta y sus obras sobre las causas de la primera guerra carlista en Navarra y la ley de modificación de fueros, *Príncipe de Viana*, 226 (2002), pp. 432-472.
- El fuerismo constitucional y la Diputación de Navarra (1841-1923)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, IRIARTE LÓPEZ, Iñaki y MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002.
- LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.
- LOS FUEROS de las Provincias Vascongadas y Navarra en las Cortes de 1839, *Documentación Administrativa*, 175 (1977), pp. 9-382.
- MARTÍNEZ BELOQUI, M<sup>a</sup> Sagrario, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

- MENCOS, Joaquín Ignacio (Conde de Guenduláin), *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos, Conde de Guenduláin, 1799-1882*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra; Institución Príncipe de Viana, 1952.
- MIKELARENA, Fernando, La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra, *Historia Contemporánea*, 38 (2009), pp. 239-275.
- Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, 33 (2010), pp. 35-54.
- Discursos en torno a la constitución histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante, *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 63-168.
- MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981.
- MONREAL ZIA, Gregorio, Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española. En M. Arbaiza (ed.), *La cuestión vasca: una mirada desde la historia*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2000, pp. 59-86.
- OJEADA SOBRE LA GUERRA CIVIL, sus causas, progresos, consecuencias y terminación por un español*, Madrid: Imprenta de don José Palacios, Marzo de 1838.
- OLÁBARRI GORTÁZAR, Ignacio, La controversia en torno a la ley de modificación de Fueros («Ley Paccionada») de 16 de agosto de 1841, *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 30-60.
- OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y Noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Imprenta, Librería y Encuadernación de N. Aramburu, 1910.
- OZCÁRIZ, Francisco Javier de, *Intereses de Navarra. Vindicación de los fueros vasco-navarros. Ecsamen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico: cuestión legal por D. Francisco Javier de Ozcáriz*, Pamplona: por el Regente Zenón Garayoa, 1843.
- RAMÍREZ BURGALETA, Isidoro, *Apuntes para la modificación de los fueros de Navarra y medios de constituir esta provincia*, Zaragoza: Imprenta de R. Gallifa, 1840.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: Eunsa; Institución Príncipe de Viana, 1968.
- SÁNCHEZ PRIETO, Juan María y NIEVA ZARDOYA, José Luis, *Navarra: memoria, política e identidad*, Pamplona: Pamiela, 2004.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Prólogo sin libro sobre la monarquía navarra: copiado de los boletines de Pamplona*, Pamplona: Imprenta de Ramón Domingo, 1837.

-*Análisis Histórico Crítico de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1838.

-*Alerta a los Navarros*, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1843.